



1786
22 de Enero

161

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE EN TODAS las Universidades de estos Reynos sea la duracion del curso ó año escolar desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio : que se observe en ellas lo dispuesto y establecido para la de Salamanca en quanto á la matrícula de estudiantes , su asistencia á Cátedras, ejercicios de académias , oposiciones á Cátedras , exámenes para el pase de unas á otras ; y que para la recepcion de los grados mayores y menores, en qualquiera de dichas Universidades , hayan de tener los que fueren admitidos á ellos igual número de cursos y matrículas acreditando su disposicion á recibirlos, siendo exáminados con el rigor prevenido : todo en la conformidad que por menor se expresa.

AÑO



1786

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

121

DE S. M.

REAL CEDULA

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA QUE EN TODAS las Universidades de estos Reynos sea la duracion del curso ó año escolar desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio: que se observe en ellas lo dispuesto y establecido para la de Salamanca en quanto a la matricula de estudiantes, su asistencia á Catedras, ejercicios de academias, oposiciones á Catedras, exámenes para el pase de unas á otras; y que para la recepcion de los grados mayores y menores, en qualquiera de dichas Universidades, hayan de tener los que tienen admitidos á ellos igual número de cursos y matriculas acreditando su disposicion á recibirlas, siendo examinados con el rigor prevenido: todo en la conformidad que por menor se expresa.



1780

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Marin.



profesores, estudiantes, y demás personas á
 quien lo contenido en esta mi Cédula toca
 tocar queda en cualquier manera SABED: Que
 la uniformidad de la enseñanza en todas las
 Universidades literarias es uno de los principa-
 les objetos que he tenido el mi Consejo en los
 nuevos planes de estudios prescriptos modernamente, y que la falta de tenas en muchas de

DON CARLOS

por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
 rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
 norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
 Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
 de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
 naria, de las Indias Orientales y Occidentales,
 Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archi-
 duque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
 bante, y de Milan; Conde de Aspurg, de Flan-
 des, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya,
 y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
 sidente y Oidores de mis Audiencias, y Chan-
 cillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa
 y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-
 tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-
 dinarios, Universidades de estos mis Reynos,
 Colegios, Seminarios, Rectores, Cancelarios,
 Maestre-Escuelas, Catedráticos, graduados,

pro-

527

*

profesores , estudiantes , y demas personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquiera manera SABED : Que la uniformidad de la enseñanza en todas las Universidades literarias es uno de los principales objetos, que ha tenido el mi Consejo en los nuevos planes de estudios prescriptos modernamente , y que la falta de rentas en muchas de ellas no ha dexado arbitrio para arreglar en todas el mismo número de Cátedras y asignaturas que exige la sólida y verdadera instruccion en las ciencias ; de que proviene estar algunas en el pie antiguo , y el aliciente de que concurren á ellas los estudiantes en mayor número que á las novisimamente arregladas. Y sin que sea mi Real intencion el facilitar la mayor ó menor concurrencia á ésta , ó la otra Universidad , he creido que debe rectificarse el estudio en todas , y proporcionar el aprovechamiento con uniformidad ocurriendo al fraude en las aprobaciones de cursos , y á la desigualdad con que se ganan. Con atencion á esto , y conociendo que no todas las Universidades se hallan en disposicion de adoptar un método de estudios con la estension necesaria por la insinuada falta de rentas , he juzgado que todas pueden y deben sujetarse á una misma regla en la matricula de estudiantes , su asistencia á Cátedras, duracion de cursos , ó años escolares , ejercicios de academias , oposiciones á Cátedras , exá-

menes para el pase de unas á otras, número de cursos para los grados mayores y menores, rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas. Y consiguiente á ello, conformandome con los dictámenes que se me han dado sobre este particular, tuve á bien de resolver y mandar en Real orden de diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado, que el mi Consejo tomase una providencia universal para que en todos los estudios generales de mis Reynos de Castilla, Aragon y Navarra se observe lo establecido y dispuesto para la Universidad de Salamanca, expresando en ella con claridad y distincion todo lo respectivo á dichos ramos. Asimismo he resuelto que en todas las dichas Universidades y estudios generales sea la duracion del curso desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan, sin embargo de qualesquier estatutos académicos, usos, estilos ó costumbres que actualmente se observe en contrario, y que hayan de tener en todas las Universidades un mismo número de cursos y matrículas los que hayan de ser admitidos á los grados, con prohibicion de conceder ni admitir dispensas en unos puntos tan esenciales, para que en todas se proceda uniformemente. Publicada en el mi Consejo ésta mi Real resolucion en veinte y dos de dicho mes

de Noviembre , acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiese la Cédula correspondiente con insercion de lo mandado y dispuesto para dicha Universidad de Salamanca , y de todas las demas resoluciones , órdenes , y providencias que en punto á todos los particulares comprendidos en dicha mi Real orden han sido comunes y generales á todas las demas del Reyno, y son como se sigue.

M A T R I C U L A .

En Real Provision dada en Madrid á tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno se aprobó el plan de estudios para la Universidad de Salamanca mandando entre otras cosas se observase el exámen de gramática latina y griega , humanidades , poetica y retórica con todos los que se matriculasen para estudiar artes y ciencias mayores en la misma Universidad, aunque hubiesen hecho estos estudios fuera de ella ; y atendiendo á que no podria tener lugar el rigor de estos exámenes desde luego , ínterin no se formaban los maestros y discipulos , se declaró que debería correr y observarse sin la menor dispensacion pasados tres años , habiendo de ser desde San Lucas del año de mil setecientos setenta y quatro , y que entre tanto los exámenes se hiciesen en latinidad y retórica , se-

gun el rigor de los estatutos antiguos , y método actual de la enseñanza , procediendo en ello con exactitud ; cuyos exámenes se cometieron á los Catedráticos de retórica , humanidad y lenguas , y á los Preceptores del Colegio Trilingue , distribuyendose por el Rector y Consiliarios alternativamente entre los referidos concurriendo tres á cada exámen , á fin de que pudiesen desempeñarlos sin hacer falta á la lectura y enseñanza de sus Cátedras ; y se declaró igualmente que el estudio de la lengua hebrea habia de ser preciso á los que se matriculasen para oír en teología , sufriendo exámen del Catedrático de este idioma , y de otra persona inteligente que nombrase el Claustro.

Por otra Real Provision expedida á instancia de los Colegiales mayores de dicha Universidad en veinte de Setiembre de mil setecientos setenta y uno , se declaró , que los individuos de dichos Colegios mayores estaban obligados á prestar el juramento de *obediendo Reſtori in licitis & honestis* , y á sus sucesores en el empleo que por tiempo fueren en la misma conformidad que el Cancelario , Catedráticos , Doctores , Licenciados , Bachilleres , y cursantes eclesiásticos , seculares y Regulares , de qualesquiera calidad y condicion que fuesen haciendole con literal arreglo á las constituciones en la primera matrícula y en las sucesivas , matriculando á todos estos con remision y sugesion al respecti-

tivo juramento hecho en dicha primera matrícula. Y se mandó al Rector de la citada Universidad que en el siguiente curso, conforme á esta general declaracion, fixase edictos llamando á todos los referidos para prestar en forma específica dicho juramento baxo las penas contenidas en los estatutos.

En otra Real Provision dada en Madrid á veinte y seis de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, dirigida al Rector y Claustro de la citada Universidad, y al Cancellario y Juez del estudio de ella, se declaró entre otras cosas que toda la intervencion de dichos Cancellarios y Juez en asunto de las matrículas estaba ceñida y limitada al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente, y por su misma persona si los estudiantes que habian de matricularse usaban y llevaban el traje regular y propio de los matriculados: que llevandolo, sin otra alguna averiguacion, les diese graciosamente y sin derechos algunos una cédula con esta expresion: *va arreglado en el traje*, para que con ella practicasen las diligencias á fin de matricularse conforme á los estatutos y acuerdos de la Universidad.

En quanto á si dicho Juez del estudio estaba obligado ó no á la matrícula y juramento de todos los demas individuos, oficiales y dependientes de ellas, se declaró igualmente en Provision de treinta y uno de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, que queriendo

gozar dicho Juez , del fuero académico , debia matricularse en ella dentro de diez dias , y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle *in licitis honestis* , y de *fideliter exercendo* , executandose lo propio en todas las nuevas elecciones ó nombramiento de Rector.

Con fecha de catorce de Octubre de mil setecientos setenta y dos se expidió otra Real Provision , en que por punto general se declaró que todos aquellos Colegios , ó Conventos de Regulares Calzados ó Descalzos , que quisieren gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporacion á Universidades Reales , debian sugetarse á lo dispuesto por sus estatutos , leyes Reales , declaraciones y órdenes del mi Consejo , matriculando á sus escolares , enviandoles á oír las lecciones de teología en las Cátedras de la Universidad , suspendiendo dentro del Claustro las lecciones , conferencias , repasos y demas ejercicios literarios en aquellas horas que se tenian en la Universidad , y omitiendo en los dias lectivos del curso los actos y conclusiones que solian tener en sus Conventos , con asistencia de otras Comunidades Regulares ó sin ellas. Y que no sugetandose á estas obligaciones y leyes se les borrarase de la incorporacion á la Universidad , ni se les admitiese á la matrícula no gozando del fuero académico , y sus efectos , ni tampoco á los actos y demas funciones de la Universidad , teniendo-

251
los en todo, y por todo por estraños de ella.

Por lo respectivo á los exámenes de latinidad que en el plan de estudios se previno hubiesen de sufrir de gramática latina y griega, humanidades, poetica y retórica todos los que se matriculasen para estudiar artes y ciencias mayores, se mandó y recomendó al Rector y Claustro de dicha Universidad en Provision de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y seis, hiciesen observar este rigor con todos los que quisiesen pasar á facultad mayor que hubiesen estudiado la gramática ó latinidad, así en aquella Universidad, como en otra escuela donde hubiese Cátedras de griego y hebreo, y se dispensó solamente para los demas que hubiesen estudiado donde no hubiese tales Cátedras: respecto á los quales se observase el examen comun y regular hasta que hubiese proporcion de que la enseñanza en todos los estudios de gramatica fuese con uniformidad.

II

ASISTENCIA A CATEDRAS.

En atencion á estar mandado por punto general que en todas las Universidades públicas donde hubiese estudios de Regulares tuviesen éstos obligacion de asistir á las Cátedras de la Universidad, sin que de otra manera pudiesen ganar curso ni matrícula, ni disponerse para la

repcion de los grados, se declaró tambien por punto general en Provision de ocho de Noviembre de mil setecientos setenta, que para recibir el de Bachiller en artes servian y aprovechaban á los Regulares los grados, cursos, y años de estudios hechos en sus Conventos y Casas, así como á los seculares les aprovechaba el de filosofía en qualquiera parte donde lo hubiesen hecho, aunque no hubiese sido en Universidad pública y general; pero que para el Bachillera- miento en teología, y demás facultades mayores no servian ni aprovechaban á los seculares ni Regulares los años de estudios en Conventos y casas particulares; y que solo debian admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades, y estudios públicos generales. Todo lo qual fuese y se entendiese sin perjuicio del método de estudios, de cuyo arreglo se estaba tratando en el mi Consejo para dicha Universidad de Salamanca.

Por la referida Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el plan de estudios, se mandó entre otras cosas que los Catedráticos de artes, filosofía, y otros estudios preeminentes á las facultades y ciencias mayores, explicásen, y los discípulos asistiesen por mañana y tarde á sus respectivas Cátedras: Que el Rector y Cláustro cuidáse mucho de que á las horas en que hubiese explicacion en las Cátedras de la Universidad no hubiese leccion, ni

211

explicacion en Colegio, ni Convento alguno, porque todos los profesores indistintamente seculares y Regulares debian ir por necesidad à oír en las públicas escuelas Reales de aquel general estudio á los Catedráticos destinados para la enseñanza; y sin esta asistencia no se daría á nadie cédula de curso, ni ganaria matrícula, ni gozaria del fuero, ni podria obtener grado alguno en aquella Universidad, ni en otra donde no cursáse; y que la explicacion en todas las Cátedras de artes, matemáticas, y música habia de ser de tres horas útiles y continuas por la mañana, y dos por la tarde; zelandose mucho en que no hubiese la menor negligencia ni dispensacion á favor de los Catedráticos y oyentes.

En Provision de diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno se declaró que las Preceptorías de gramática que tenian su enseñanza en el Colegio de dicha Universidad, llamado Trilingüe, hubiesen de enseñar y explicar cinco horas diarias, tres por la mañana, y dos por la tarde. Que aquellos Catedráticos que eran únicos para la enseñanza de su respectiva asignatura, y cuyos discípulos no tenian obligacion de asistir á otra alguna Cátedra, quales eran los Catedráticos de lugares teológicos, filosofía moral, la natural, algebra, geometría, aritmética, matemática, y música, habian de tener tres horas diarias de explicacion y enseñanza: esto es, dos por la mañana, y una por la tarde. Que las Cátedras de pri-

ma de todas las facultades mayores , las seis de artes , humanidad , latinidad , retórica , y lenguas griega , y hebrea , cuyos oyentes por necesidad tenian que asistir á dos Cátedras cada dia , tuviesen hora y media de explicacion diaria : pues con esto y la asistencia de los discípulos á otras de las Cátedras prescriptas en el nuevo plan se verificaba la intencion del mi Consejo de asistir tres horas diarias á las Cátedras de la Universidad ; y todas las demás de ciencias y facultades mayores habian de tener una hora cabal de explicacion y enseñanza , sin disimulo ni dispensacion alguna , con mas otra media hora , ó el tiempo necesario para proponer y satisfacer á las dudas , preguntas , y reparos del exercicio del poste , cuya obligacion habia de ser comun á toda Cátedra y Catedrático indistintamente ; porque como los oyentes de estas facultades y asignaturas tenian que asistir á dos Cátedras diariamente , se verificaba que oyendo la explicacion de cada una de ellas por el tiempo cabal de una hora , y quedandose al exercicio del poste , asistian las tres horas diarias segun la mente del mi Consejo.

Y por otra Real Provision de cinco de Marzo de mil setecientos setenta y tres , al tiempo que se denegó la solicitud de Don Marcos Moriana en los términos que la habia introducido , aunque usando con él de alguna benignidad y equidad en atencion á tener ya cumplidos los años de facultad y

haber desempeñado su obligacion en los actos *pro* *Universitate*, que habia defendido, se mandó que explicando aquel curso tres meses de extraordinario, y asistiendo el restante tiempo á la Cátedra designada para los profesores de octavo curso de su facultad, se le admitiese á la repetition y demás diligencias para el grado de Licenciado; previniendo al Rector y Claústro escusase otra vez disculpar las contravenciones é inobservancias á las Reales órdenes, y que pusiese todo cuidado en la puntual y cumplida execucion de todas ellas, y en hacer que los Bachilleres que quisiesen ganar cursos y recibir grado mayor asistiesen á las Cátedras de su respectivo curso, é hiciesen las explicaciones de extraordinario con la formalidad y del modo que estaba mandado por el Consejo, y prevenido por estatutos, sin disimular á nadie con pretexto alguno omisiones é inobservancias en estos sustancialísimos puntos: bien entendido que los explicantes de extraordinario estaban esentos de la asistencia diaria á las Cátedras de su respectivo curso, por los tres meses tan solo en que estuviesen efectivamente empleados en la explicacion; y que con este ejercicio, y la justificacion de haber asistido á las Cátedras en los restantes meses de curso lo ganaban enteramente.

...habían llegado a la Universidad, pero con el que estuviere en ella el día de San...

III

DURACION DE CURSOS O AÑOS ESCOLARES.

En la citada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que se insertó y aprobó el plan de estudios de dicha Universidad, se previene y manda entre otras cosas: Que el curso, la explicacion de las Cátedras, y la necesaria asistencia de los cursantes y profesores á ellas habia de durar desde el dia de San Lucas hasta diez y ocho de Junio, y en todo este tiempo solo se dexaria de leer conforme al § 1 del título veinte y uno los domingos y fiestas de nuestra Señora, los dias de Apóstoles y Evangelistas, y los de pasquas; entendiendose tales solamente los de precepto de la Iglesia y no otros algunos, excluyendo todos los demás feriados introducidos por abuso. Que no se daria cédula de curso á quien no asistiese todo este tiempo, aunque alegáse enfermedad, pobreza, ó otra qualquiera causa de ausencia por mas de quince dias, sin embargo del § 27 tit. 28 de los estatutos. Que si algun cursante por enfermedad ú otro inculpable motivo hubiese dexado de asistir á la Cátedra por mas de quince dias en el curso, podrá reparar esta pérdida y ganar cédula, removido fraude, asistiendo al cursillo; y esta misma compensacion del cursillo aprovecharia para completar curso los que hu-

hubiesen llegado tarde á la Universidad , pero con tal que estuviesen ya en ella el dia de Santa Catalina ; porque los que no estuviesen entonces , ya no podian ganar curso con ningun otro suplemento , en lo que se habia de observar la mayor exáctitud y rigor. Que todos los Catedráticos tuviesen un librete en que anotásen por dias las faltas de sus discípulos , y no podrian dar cédula de curso à quien faltáre mas de quinze dias , ni á quien dexáre de llevar leccion , ó no hubiere aprovechado ; y que el Rector cuidáse de pedirles estos libretes para vér si cumplian con el encargo , y reconociese extraordinariamente las aulas y generales , para observar la forma en que se enseñaba y cumplian los estatutos.

Con vista de la insistencia del Maestro Don Josef Lopez de la Fuente , Colegial en el de la Madre de Dios de Teólogos de la Universidad de Alcalá de Nares , en que solicitó aprobacion de los dos cursos de teología que á un tiempo ganó en dicha Universidad en el año de mil setecientos setenta en las Cátedras de Cano , y Scoto á fin de poderse matricular de segundo año de teología , resolvió el mi Consejo , entre otras cosas , que para obiar confusion y recursos de esta naturaleza en adelante , se escribiese orden acordada á todas las Universidades (como se hizo en siete de Enero de mil setecientos setenta y dos) para que no permitiesen que el que tenia obligacion de asistir á la Cátedra de

lugares teológicos concurríese al mismo tiempo á otra alguna de teología, por ser incompatible que oyese en ambas con aprovechamiento; ni que se matriculáse, ni admitíese á la explicacion de las Cátedras de la facultad de teología á quien no justificáse haber ganado anteriormente el año ó curso preliminar de lugares teológicos, como estaba mandado repetidas veces; y que por ningun caso, ni acontecimiento se pudiesen ganar dos cursos en un año.

En Carta-orden de quince de Febrero de mil setecientos setenta y dos, comunicada á todas las Universidades del Reyno, se declaró entre otras cosas: Que en conformidad del capitulo catorce de la Real Cédula del Señor Don Felipe Quarto de dos de Octubre de mil seiscientos quarenta y seis se debian probar los cursos en el mismo año en que se ganaban; y que pasado éste no se admitíese prueba, ni pudiese graduarse en virtud de él el que pretendiese haberle ganado; y para este efecto tendria obligacion el Secretario de la Universidad de ir continuando el testimonio de los cursos en las mismas cédulas de exámen y matrícula, con expresion de dia, mes, y año, y folio de los libros de registro, para que constáse de este modo haber asistido y cumplido los estudiantes: se evitásen fraudes en ganar los cursos, y se facilitáse la busca y ajustamiento de matrículas, cursos, y registros en la hora en que se necesitásen.

EXERCICIOS DE ACADEMIAS.

En la citada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno , en que se insertó y aprobó el plan general de estudios de dicha Universidad , se previno que el Vedel habia de fixar en la puerta pública de las escuelas las explicaciones extraordinarias que hubiese, y los títulos encargados á los explicantes , avisando tambien á la academia de aquella facultad , la qual deberia enviar quatro oyentes á arbitrio del moderante , que elegiria á los que estudiásen ó hubiesen estudiado ya la materia ó título que se explicáse ; siendo arbitraria y libre en todos los demás profesores la asistencia á dichas explicaciones. Que los cursantes y profesores debian asistir los domingos á las academias que habia de haber en la Universidad de todas las facultades ; y que debian durar tres horas haciendo los exercicios siguientes: En la primera media hora leeria un Bachiller ; y no habiendolo , un profesor de quarto año , con puntos de veinte y quatro , que le daria el moderante : en la segunda media hora preguntarian al actuante sobre la materia que se controvertia los asistentes que el moderante nombráse : la tercera media hora se emplearia en el argumento y réplica de los que actuaron y presidieron en la academia antecedente ; y todo el restante tiem-

po se ocuparia en argumentos ; siendo obligacion de el moderante el declarar qualquiera duda , aclarar las soluciones , y dar las mas genuinas procurando que todos turnásen en estos ejercicios para que fuese comun el aprovechamiento.

V

OPOSICIONES A CATEDRAS.

A consulta del mi Consejo de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco tuve á bien resolver y mandar entre otras cosas , que no se propusiesen para las Cátedras á los que exerciesen la judicatura del estudio de la nominada Universidad , ni los oficios de Provisor , y Metropolitano.

Por mi Real resolucion á consulta del mi Consejo pleno de treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro , publicada en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis , tuve á bien mandar quitar y que cesáse enteramente el turno ó alternativa y division de escuelas para la provision de las Cátedras de filosofía , y teología en todas las Universidades , y que se atendiese solo al mayor mérito y aptitud de los opositores precediendo concurso abierto : al qual se admitiesen indiferentemente los profesores de todas escuelas executandose las oposiciones legítimamente con los mas formales y rigurosos ejercicios , á que debia seguirse la justa y arreglada

cen-

censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces que se destinásen, á efecto de que pudiese proceder el mi Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos, que pasáse á mis manos.

En Real Provision de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, dirigida á dicha Universidad, se la mandó sacáse prontamente á oposicion y concurso abierto con argumentos de los opositores por el término acostumbrado, ò el prefinido en los estatutos, las seis Cátedras que estaban vacantes de prima, vísperas, de leyes, filosofía natural, regencia de artes, y humanidad, executando lo mismo con las que vacásen en adelante: entendiendose sin perjuicio de las demás reglas que se añadiesen en el expediente general que pendia sobre el asunto. Que en quanto al nombramiento de Jueces ó Comisarios de concursos debian serlo para el de las dos Cátedras de leyes, que estaban vacantes, el Rector y los tres Catedráticos Doctores de Cánones que nombráse el Claústro y Universidad. Para el de la de filosofía natural, y para las dos de regencia de artes, los tres que nombráse el Claústro entre los Catedráticos de propiedad de artes y de medicina. Y para el de la de prima de humanidad los tres que el mismo Claústro eligiese entre los Catedráticos de lenguas y retórica, presidiendo en todo el Rector; y se previno por regla general interina hasta que otra cosa se resolviese, que quan-

quando vacáse alguna Cátedra mediana ó baxa de qualquiera facultad que fuese, nombráse el Cláustro pleno por Comisarios de su concurso tres Doctores ó Catedráticos de aquella misma facultad, que no fuesen del número de los que se oponian, segun y como lo informó el Rector y Cláustro pleno de dicha Universidad en veinte y tres de Setiembre de dicho año de mil setecientos sesenta y nueve. Que si fuesen de las de propiedad nombráse dicho Rector y Cláustro entre los Catedráticos de las mas altas de la misma facultad; y no habiendo número suficiente supliese los que faltásen de los Catedráticos de la facultad que tuviese mas concernencia con la de la Cátedra vacante. Que quando vacásen las de prima, á que se opusiesen todos los de aquella facultad, supliese nombrando Comisarios de concurso por el siguiente orden: Para las de prima de Cánones entre los Catedráticos y Doctores de leyes. Para las de leyes entre los de Cánones. Para las de teología entre los que tenian Cátedras privativas de Regulares, quales eran los Benedictinos, Dominicanos, y Franciscos. Para las de medicina entre los Catedráticos de propiedad de artes. Para las de artes entre los de medicina; y para las de griego y hebreo, gramática, retórica, lengua latina, y humanidad á los Catedráticos de estas profesiones que pareciesen mas oportunos. Por lo tocante á matemáticas, música y otras que no componian cuerpo de facultad, á los que el Rec-

tor y Cláustro juzgáse mas á propósito entre todos los que componian el Cláustro , ó aunque fuesen fuera de él , interin estos estudios se mejoraban ó restablecian á su primer esplendor. En punto á la formacion de trincas se mandó que los Comisarios de concursos las formásen segun la antigüedad de grados de los opositores , teniendo presente el estatuto veinte y seis, título treinta y tres que prescribia la anterioridad de lecciones de oposicion , con respecto á la preferencia de grados de opositores de dicha Universidad , y de las demás del Reyno concurrentes , cuya puntual observancia se encargó al referido Rector y Cláustro; mandando asimismo á éste, que no tubiese ni incluyese en el número de los opositores á Cátedras á los que dexásen de leer y arguir, aunque fuese por enfermedad ; y que solo permitiese en favor de los enfermos la dilacion ó suspension de sus exercicios á arbitrio del Rector, pero dentro del término de las oposiciones ; porque finalizadas éstas , y cerrado ya el concurso , no quedaba lugar á reposicion alguna , por no dar ocasion á fraudes , ni á que duráse por mucho tiempo la vacante de la Cátedra , cuyas reglas y prevenciones observáse el Rector y Cláustro puntual é inviolablemente con prohibicion de poder dispensar en la menor cosa de ellas , ni de lo establecido en los estatutos de dicha Universidad.

Por Real Provision de cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve se previno y man-

11
 dó á la misma Universidad que para firmar la oposicion, habilitar los ejercicios del concurso, y poder obtener la Cátedra de filosofía moral, bastaba el grado de Bachillér en qualquiera de las facultades de teología, cánones, leyes, medicina ó artes, declarando que la substitucion hecha en Fray Pedro Madariaga para dicha Cátedra no le obstaba para poder oponerse á ella, y obtenerla con el grado de Bachillér en qualquiera de dichas facultades, y con los demas requisitos y condiciones que se prevenian en los estatutos de dicha Universidad.

Con respecto al mencionado concepto de la formacion de trincas, y por Real Provision de veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta, declaró el mi Consejo por regla general para lo sucesivo, que las trincas para la oposicion de la Cátedra de prima de leyes, y de todas las demás que vacasen, se habian de formar sin distincion alguna de las personas de los opositores, y con respecto únicamente á las tres clases que el estatuto reconocia de Doctores, Licenciados y Bachilléres, incluyendo á todos los opositores asi manteístas como colegiales en aquella clase precisa á que correspondiesen sus grados, formando dichas trincas de Doctores entre sí: despues de solos Licenciados, y por ultimo de los Bachilléres entre ellos mismos, sin confundir ni mezclar una clase con otra á menos que en alguna de ellas
 fal-

faltasen ó sobrasen individuos para una trinca: pues en tal caso deberian entrar en ella los mas antiguos de la clase subsiguiente ; y que con arreglo á esto se formasen inmediatamente las trincas , las que se publicasen dando principio á los ejercicios de oposicion á la Cátedra de prima de leyes que estaba vacante , y asistiendo los contrincantes á ver , dar y tomar los puntos , y á elegir y firmar la conclusion que deduxese el que habia de leer y defender en el dia siguiente. En cuya consecuencia , y para que sirviese de modelo y exemplo de la regla que ya prevenida , mediante á ser treinta y quatro los opositores que habian salido y firmado á dicha Cátedra , entre los quales habia once Doctores , seis Licenciados , y diez y siete Bachilléres , mandó el mi Consejo que las tres primeras trincas se formasen de los nueve Doctores mas antiguos guardando la antigüedad y preferencia entre sí ; y respecto de quedar solo dos Doctores los mas modernos para la quarta trinca , entraria en ella el mas antiguo de los seis Licenciados formandose la quinta de los tres Licenciados segun su antigüedad. Y en atencion á que solo quedaban dos de esta clase para la sexta , entraria en ella el mas antiguo de los diez y siete Bachilléres ; y de los diez y seis restantes de esta ultima clase se formarían segun el órden de su antigüedad quatro quatrincas , y una quatrinsa de los quatro mas moder-

ernos. Y asimismo declaró el mi Consejo que sin perjuicio de las trincas entre las clases graduales que van especificadas, y de sus respectivos ejercicios, evacuados los correspondientes á cada trinca y opositores que la componian, podria arguir extraordinariamente qualquier otro de los opositores indistintamente, asi para mayor lucimiento del que arguyese, como del que defendiese; y desterrar por este medio toda sombra de colusion; sin que este acto de supererogacion alterase la sustancia de la formacion de las trincas, ni la preferencia de los graduados segun su antigüedad y grado: entendiendose esto en la oposicion á todas las Cátedras, menos las de prima, las cuales se exceptuaban en atencion á ser de mas trabajo y tiempo la leccion de ellas conforme á los estatutos; y este argumento habia de ser de un solo opositor, y por media hora.

Con motivo de la órden del mi Consejo, que se comunicó á dicha Universidad de Salamanca en diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, para que no nombrase ni propusiese para las Cátedras de leyes á quien fuese verdadero Religioso, ocurrió á él el Colegio militar del Rey del Orden de Santiago solicitando no se embrazase á sus individuos la posesion y obtencion á dichas Cátedras. Y en su vista teniendo presente lo representado en el asunto por el Rector de aquella Universidad, y lo expuesto por mi Fiscal

del Consejo, declaró éste en otra orden de veinte y ocho de Marzo de dicho año de mil setecientos setenta, que los Colegiales de dicho Colegio de Freyles del Orden de Santiago, y los demas de los Colegios militares de dicha Universidad, no eran ni debian entenderse comprehendidos en la orden y providencia de diez y ocho de Enero, y en su consecuencia que eran hábiles para la oposicion y obtencion de dichas Cátedras de leyes, inclusa la de prima que estaba vacante.

En otra Real Provision, que por via de suplemento á la enunciada de veinte y quatro de Marzo sobre el particular de trincas, se dirigió á dicha Universidad con fecha de quatro de Setiembre del mismo año de mil setecientos setenta, se la previno que para no interrumpir los ejercicios de oposicion; dilatar considerablemente el tiempo del concurso, ni cargar á los contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el mismo dia que arguyesen, ó prevenirse para arguir el siguiente, desde el instante en que acababan de leer y defender; estableciese y observase la Universidad la alternativa de ejercicios por dias entre las trincas inmediatas: de modo que el dia primero leyese y defendiese un opositor de la primera trinca, y le arguyesen los otros dos de ella misma. Que el segundo dia leyese y defendiese otro opositor de la segunda trinca, y le arguyesen los otros dos de ella. Que el tercero dia volviese á leer y defender el segundo

do de la primera trunca , con los dos argumentos de ella. Que el quarto se hiciese lo mismo con los de la segunda ; de forma que en seis dias inmediatos se habian de finalizar los ejercicios de las dos primeras truncas alternativamente : observando esto mismo en las restantes. Y por quanto en todos los concursos de Cátedras se formaba segunda lista para exercitar los opositores que por ausencia ó enfermedad no lo hiciesen en los dias que les tocaba en la primera , segun su grado y antigüedad , y en esta parte se advertian fraudes perjudiciales y frecuentes se mandó igualmente que solo se admitiese por disculpa la enfermedad , quando se justificase con declaracion jurada de los Medicos de prima y visperas , como se prevenia en el estatuto veinte y ocho del título treinta y tres , porque sin esta circunstancia no se admitiria disculpa para dexar de exercitar en el dia que les tocase segun la primera lista , ni se tendria por opositor al que lo hiciese de otra manera , ni se le incluiria tampoco despues en la segunda ; pero para los verdadera y legitimamente enfermos que justificasen estarlo del modo dicho , y para los notoriamente ausentes se mandó asimismo que en el propio dia en que acabasen de exercitar los de la primera lista , se formase la segunda por el Rector y Jueces del concurso , con arreglo en todo á lo prevenido en dicha Real Provision de veinte y quatro de

Mar-

Marzo, con la prevencion de que el que dexá-
re de exercitar en el dia que se le señaláse en
la segunda lista, aunque fuese por causa de ver-
dadera y legitima enfermedad, ni sería tenido
por opositor, ni debería venir comprehendido
en los informes, ni tendría derecho alguno á la
Cátedra, porque acabados los exercicios de la
segunda lista se habia de dar por cerrado y con-
cluso el término de las oposiciones, sin arbitrio
de reposicion alguna, previniendo que en todos
los informes de oposiciones expresase la Univer-
sidad con claridad qué opositores se exercitaron
en la primera lista, y cuáles en la segunda.

Con el mismo fin de cortar de raíz y cer-
rar enteramente la puerta á la multitud de frau-
des é inconvenientes, que habia traído y traía
consigo la llamada práctica de escusar como
impedidos, y contar como legitimos oposito-
res á Cátedras á los que para omitir los exer-
cicios de tales opositores alegaban aparentes ó
verdaderas enfermedades, y la facilidad suma
de obtener certificaciones de Médicos con que
persuadirla, dexando un anchisimo campo abier-
to para fomentar la desidia, la inaplicacion, y
la poca ó ninguna asistencia de los opositores á
las Universidades; declaré y mandé por punto
general en Real Cédula de quatro de Octubre
de mil setecientos setenta, que desde entonces
en adelante ningun opositor que hubiese dexa-
do de leer á las Cátedras por causa de enfer-

medad, aun verdadera y probada, pudiese por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia incluido en la proposicion y consulta que se debiese hacer, quedando á salvo su derecho para continuar sus oposiciones á las vacantes que posteriormente se causaren, á fin de que de este modo decreciesen y se minorase el número de escusados; y aprobé y confirmé la providencia que el mi Consejo tomó en veinte y dos de Agosto de dicho año de mil setecientos setenta, á instancia de Don Pedro Rodriguez de Campománes, Conde de Campománes, siendo mi Fiscál, en la que acordó que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Catedráticos de prima y de visperas de medicina, como se prevenia en el estatuto veinte y ocho del título treinta y tres de los de dicha Universidad de Salamanca, y que sin esta circunstancia no se admitiese disculpa para dexar de exercitar en el dia que les tocase segun la primera lista, ni se tuviese por opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluyese tampoco despues en la segunda; y que para los verdadera y legitimamente enfermos que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia que acabasen de exercitar los de la primera lista, se formase la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglandose en todo y por todo á lo

201

H

pre-

prevenido en dicha providencia de veinte y quatro de Marzo, con la prevencion de que el que dexase de exercitar en el dia que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera y legitima enfermedad, ni se le tuviese por opositor, ni se le comprendiese en los informes, ni tuviese derecho alguno á la Cátedra, conforme á otra providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, porque acabados los exercicios de la segunda lista se habia de dar por cerrado y concluso el termino de las oposiciones, sin arbitrio á reposicion alguna; y que en todos los informes de oposiciones se expresase con claridad qué opositores se exercitaron en la primera lista, y cuáles en la segunda. Todo lo qual se mandó observar, cumplir y guardar literalmente sin tergiversacion alguna segun estaba resuelto, no obstante qualquier estatutos, ordenanzas ú otros despachos, estilo ó costumbre que hubiese en contrario á esto, los quales para en este caso los revoqué y anulé, dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegase á noticia de todos los profesores esta mi Real determinacion, despues de haberla leído en Claustro pleno, la hiciesen publicar dichos Rectores y Claustros por edictos en sus generales estudios, fixandolos en las partes acostumbradas, colocando despues dicha mi Real Cédula entre

los estatutos de dichas Universidades , leyendo la todos los años en Claustro pleno para que de ningun modo se experimentase la menor contravencion , y se evitasen los perjuicios que quedan indicados.

Sobre iguales casos , que los que se mencionan en los parrafos antecedentes, se despachó una Real Provision en diez y seis de Octubre del mismo año de mil setecientos setenta al Rector y Claustro de dicha Universidad, por la que se declaró y mandó que los Jueces de concursos á Cátedras no solo habian de formar las trincas de los opositores conforme á lo que les estaba mandado que era con arreglo á la mayoria y antigüedad de sus grados, sin poner en una trinca dos opositores que fuesen parientes dentro del quarto grado, ni que viviesen en una propia casa , ó que fuesen de una misma Comunidad , sino que debian tambien asistir á todos los ejercicios como jueces de ellos , para formar concepto del mérito absoluto y comparativo de todos los opositores ; y acabados los ejercicios deberia cada uno de ellos formar separadamente y segun su conciencia la censura del desempeño y mérito de cada opositor, con respecto á los puntos ó regulacion de los ejercicios, cuyas censuras deberian entregar cerradas al Rector y remitirse de la misma suerte con los informes de la Universidad, cuidando de que en ellos se certificase y expresase con claridad haberse fixado los edictos en los sitios , lugares, y por el tiempo
acos-

acostumbrado, haberse executado legítimamente el concurso general y abierto, y nombrados los Jueces de él, haber hecho los opositores comprendidos en el informe todos los ejercicios respectivos á la Cátedra vacante con toda la formalidad y rigor y por todo el tiempo que se prevenia y mandaba en estatutos y Reales órdenes, sin que hubiese habido dispensacion alguna; y que si algo de esto hubiese faltado en los ejercicios de algun opositor, se especificáse con claridad, é igualmente se expresásen los opositores que exercitaron en la primera lista se formáse con arreglo al grado y antigüedad; y los que lo hiciesen en la segunda que se acostumbraba formar para los enfermos y ausentes y por identidad de razon y lo proveido conforme al espíritu de los estatutos de la Universidad en punto de argumentos para las repeticiones, se declaró tambien que los Doctores Catedráticos que tubiesen parentesco dentro del quarto grado con los graduandos viviesen en su propia casa, ó fuesen de una misma Comunidad, no entrásen en la Capilla de Santa Barbara, ni en el exámen, ni pudiesen arguirles. Todo lo qual se observáse y cumpliese puntualmente sin tergiversacion alguna no obstante qualesquier estatutos, reformas, visitas, usos, costumbres, órdenes ó despachos que hubiese en contrario, las quales para en quanto á esto tocaba se dispensó dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demás.

Igual-

Igualmente con fecha de quince de Julio de mil setecientos setenta y uno se libró una Real Provision á dicha Universidad , en la qual se declaró por punto general , que á qualquiera oposicion de Cátedra de qualquiera línea ó facultad que fuese debian ser admitidos indistintamente todos los opositores qualificados que quisiesen salir á ella , aunque saliesen muchos de una propia comunidad secular ó Regular , con la única restriccion de no poder ser incluídos en una misma trinca ; y que los Jueces del concurso debian censurar su mérito en términos de rigurosa justicia , y sin atencion á que fuesen los mas ó menos antiguos opositores de su Comunidad.

En el mencionado plan de estudios inserto en la Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno se previene que los Catedráticos de humanidad , latinidad , retórica , y lenguas griega y hebrea , no solo siendo Licenciados ó Doctores , sí tambien siendo Bachilleres puros , podian firmar y hacer oposicion á las Cátedras de propiedad y regencia de la facultad en que tenian el Bachilleramiento ; y cumpliendo los ejercicios de oposicion deberian ser preferidos á los demás opositores en igualdad de doctrina y mérito , con tal que hubiesen regentado las de letras humanas por el término de cinco años , para evitar que se distrajesen en oposiciones y cuidásen poco de la enseñanza de estos rudimentos importantisimos ; y

-sb

I

que

que si despues de pasados cinco años de haber enseñado en dichas Cátedras con aplicacion y aprovechamiento se opusiesen á las de otras facultades, se tuviese consideracion á este particular mérito, concurriendo en grado comparativo igual suficiencia á los demás coopositores. Que para graduarse de Licenciados y Doctores, hacer oposiciones, y obtener Cátedras, deberian oír como todos los demás en la de propiedad que quedaban asignadas para los que seguian la carrera de Universidad; y que la asistencia á las tres Cátedras de prima, vísperas y biblia, que era voluntaria á los profesores que no hubiesen de seguir la oposicion á las Cátedras de la Universidad, habia de ser indispensable y precisa á todos los que hubiesen de obtener Cátedras de teología, y á los que quisieren recibir el grado mayor de ella en la Capilla de Santa Bárbara, porque ningun profesor secular ó Regular debia ser admitido al exámen de aquella por dicha Capilla sin justificacion de haber asistido á todas estas Cátedras en qualquiera Universidad aprobada.

En Provision de catorce de Setiembre de mil setecientos setenta y uno se declaró para lo sucesivo por punto general, que el opositor que en el término de la primera lista hubiese hecho algunos ejercicios de oposicion á la Cátedra y no pudiese finalizarlos por enfermedad legítima, verdadera y justificada con certificacion jurada de los Cate-
drá-

dráticos de prima y vísperas de medicina, le quedaba preservado su derecho para finalizarlos dentro de segunda lista; pero si no los pudiese hacer en el término de ella, ó habiendo empezado á exercitar en la segunda no completáse todos sus ejercicios en ella, aunque fuese por verdadera y legítima enfermedad, no podría reputarse por opositor por aquella vez, ni venir comprehendido en la censura de los Jueces, ni en los informes de la Universidad, ni tendría derecho por aquella vez á la Cátedra.

Por órdenes del mi Consejo de cinco y siete de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, comunicadas al Rector y Cláustro de dicha Universidad de Salamanca, se les previno entre otras cosas haber acordado por punto general, que todas y qualesquiera Cátedras que vacásen en adelante se sacásen á concurso sin omision fixandose los edictos por el preciso, perentorio é improrrogable término del estatuto, publicandose no solamente en Salamanca, sí tambien en las Universidades de Valladolid, Alcalá, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cerbera y Valencia; y que lo mismo se executáse promiscuamente por todas éstas entre sí en las vacantes que en ellas ocurriesen; con prevencion de que en los edictos de las Catedrales que lo estuviesen se expresásen con claridad sus respectivos nombres, asignaturas, rentas y obligaciones, conforme á lo dispuesto en el nuevo método de estudios; y que
el

821
51
el sorteo de puntos y demás ejercicios de oposicion habian de arreglarse á los libros y materias privativas de la asignatura de cada Cátedra, conforme á lo prescripto en dicho nuevo método.

En Real Provision de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, dirigida á dicha Universidad de Salamanca, se declaró que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pidiese, pudiesen el Rector y Consiliarios elegir por Rector á opositores de Cátedras, á substitutos de ellas, y á oriundos naturales y avecindados en dicha Ciudad, con tal que fuesen Doctores ó Licenciados en teología, cánones ó leyes, y tuviesen las demás calidades dispuestas por estatutos, y de que al tiempo de tomar posesion del Rectorado jurásen y se allanásen á que no se opondrian á Cátedra alguna durante el bienio del oficio, é hiciesen dimision y renuncia de la substitucion de Cátedras que tuviesen; y para que este desestimiento, que cedia en favor de la Universidad y en perjuicio suyo, no les perjudicáse en sus adelantamientos, se declaró tambien, que acabado dicho bienio serian atendidos con particularidad conforme al mérito que hicieren. Y respecto de que la constitucion que imponia graves penas á los que reusaban aceptar el Rectorado, y los privaba de toda utilidad, comodidad y honor de aquellas escuelas, y habria muchos Doctores y Licenciados á quienes no tendria cuenta renunciar la oposicion ó substitucion de Cátedra

por el Rectorado, se declaró asimismo que estas dos causas eran justas para no aceptar la elección, y que el que se escusare con ellas no incurria en la pena de la constitucion.

En órden del mi Consejo, comunicada al Rector y Claustro de dicha Universidad en quince de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, se previno entre otras cosas, que en las vacantes de Cátedra de matemáticas se fixasen edictos no solo en las Universidades del Reyno, como estaba mandado, sí tambien en Cadiz y Barcelona, señalando el término de tres meses para que pudiesen acudir à la oposicion. Que los piques para la leccion de puntos se habian de dar en todas las obras de matemática de Newton, ó en las de Wolfio, excluyendo las de Phtolomeo, y el tratado particular de astronomía. Que las disertaciones que habian de ser igualmente públicas, se habian de elegir tambien por piques en las mismas obras de Newton, ó Wolfio, excluyendo siempre la geografia, por ser la mas facil y tribal aun á personas no instruidas en las matemáticas. Que el exámen privado habia de consistir en preguntas sueltas que los jueces del concurso habian de hacer en las diversas partes ó tratados de matemática dividiendolos entre ellos de antemano para ir bien instruidos en lo que habian de preguntar: de suerte que se tantease á los opositores en el manejo de todos los tratados, incluso el de astro-

nomía; y que todo esto se expresase en los edictos con especificacion de la renta de la Cátedra, sus honores, prerrogativas y obligaciones. Y finalmente, que todo lo que queda dicho para los ejercicios de oposicion á la Cátedra de matemáticas se observase y executase tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los concursos y oposiciones á la Cátedra de aritmética, geometría, y algebra, que era preliminar á la de matemáticas, y entre las dos formaban un curso de esta ciencia.

Por los Maestros en sagrada teología Fr. Próspero Paz, Fr. Josef Oliva, Fr. Gabriel Sanchez, y Fr. Cayetano Faylde se representó al mi Consejo, que habiendo firmado la oposicion á las Cátedras de Santo Tomás en el tiempo señalado por los edictos, y sido incluídos en las trincas de primera lista, no pudieron dichos Sanchez, y Faylde completar los ejercicios despues de haber leído y arguido cada uno, por haber impedido exercitar á el otro coopositor una grave enfermedad; y los dichos Paz, y Oliva no pudieron empezar los ejercicios en los dias señalados en la primera lista, el uno por enfermedad justificada en la forma prescripta, y el otro por ausencia notoria, dimanada de enfermedad que le imposibilitó leer á las Cátedras de biblia, y filosofía moral. Que perdida esta primera lista, el Rector, y Juez de oposicion de la Universidad de Salamanca formaron la segunda con arreglo

á las órdenes del mi Consejo , colocando á todos los que con causas asignadas por el mismo tenían derecho á oponerse , y entre ellos los citados Paz y Oliva , de cuyo número se formaron las dos últimas trincas ; dando lugar en ellas á los citados Sanchez y Faylde para que cada uno pusiese el unico argumento que le faltaba para completar sus ejercicios : Que en este tiempo faltaron de Salamanca diferentes opositores , sin que por esta ausencia se pudiesen aprovechar en otros ejercicios los dias destinados al Doctor Perez y Bachilleres Concha y Aparicio. Que en el propio tiempo se agravó la enfermedad del Maestro Alba ; y el Maestro Nieto aunque tomó puntos y trabajó su leccion en el espacio de veinte y quatro horas , se indispuso de modo que no pudo leer ; y que de estos acaecimientos habia dimanado que de los opositores reservados para la segunda lista solos el Maestro Paz del orden de San Bernardo y el Maestro Oliva del de San Basilio podian leer y hacer sus ejercicios ; pero como por otra parte les era imposible completarlos por haberles de faltar necesariamente un argumento cuya sola falta hacia en quanto á dichas Cátedras inutil su oposicion : pues por ella segun órdenes del mi Consejo perdian el concepto de opositores , ni menos podian ser incluidos en los informes de oposiciones , desgracia en que tambien por solo el argumento que les faltaba habian caido dichos Sanchez y Faylde sin culpa

suya. En estas circunstancias esperaban del mi Consejo, que respecto de serles involuntaria la inaccion en que se hallaban y los perjuicios que se les podia seguir proveyese lo que le pareciese mas oportuno.

En su vista, y de lo expuesto por el mi Fiscal, expidió Real provision con fecha de quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres mandando á dichos Rector y Claustro que inmediatamente y sin dilacion dispusiesen se diese principio á los exercicios de los opositores colocados en la segunda lista para las Cátedras del curso de teología escolástica, excluyendo al Doctor Don Manuel Perez y á los Bachilleres Aparicio y Concha por haberse ausentado al tiempo de exercitar. Que si dichos Alba y Nieto no estaban en disposicion de cumplir con los exercicios lo hiciesen solo los referidos Paz y Oliva oponiendose mutuamente dos argumentos de media hora cada uno despues de la leccion, y sufriendo demás el uno otra media hora de argumentos de dicho Sanchez y otro del citado Faylde, con lo qual completarian estos quatro opositores todos los exercicios prescriptos en las órdenes del mi Consejo; y que si dichos Alba y Nieto ó alguno de ellos estuviese ya en disposicion de exercitar, se les admitiese tambien formando trinca ó quatrínca con dichos Paz y Oliva: bien entendido que si exercitasen los quatro, cada uno de ellos debería sufrir tres argumentos á saber, dos de qua-

trinca, y uno de dichos Sanchez ó Faylde; y si solo exercitaban tres, los dos mas modernos de ellos deberian sufrir tres argumentos á saber, dos de la trinca, y el tercero de Sanchez ó de Faylde; y de este modo podrian todos hacer sus exercicios completos y adquirir derecho á las Cátedras con arreglo á las órdenes del mi Consejo. Y por quanto podian acaecer en lo sucesivo estas mismas, ó semejantes casualidades, se ordenó asimismo que en tales casos se observasen estas propias reglas sin suspender los exercicios de oposicion, ni dar lugar á recursos porque importaba poco que los mas modernos de las trincas ó quatrincas hiciesen un exercicio mas de los necesarios, y convenia mucho que ninguno dexase de hacer todos los precisos.

VI
EXAMENES PARA EL PASE DE UNAS
Cátedras á otras.

En la Real Provision que queda citada de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno en que se insertó y aprobó el plan de estudios de dicha Universidad de Salamanca, se previno y mandó entre otras cosas, que á ningun discipulo se permitiese pasar de una á otra clase ó de un curso á otro sin que presentase al Catedrático de la Cátedra superior la cédula de asistencia á la inferior inmediata, la qual no solo habia de

expresar la personal asistencia por todo el tiempo del curso, sino tambien el aprovechamiento en su Cátedra, y la disposicion suficiente para pasar á la superior; y al que no tuviese esta disposicion y aprovechamiento se le deberia hacer detener en la asistencia á la Cátedra inferior, ó se le excluirla de la matrícula y fueros de la Universidad; y que cada Catedrático en el libro que debia llevar de la asistencia de sus discipulos, pusiese para cada uno una foxa en que notase los dias que faltase, á fin de tenerla presente para dar ó negar la fe de cursos.

VII NUMERO DE CURSOS PARA LOS GRADOS

mayores y menores.

Con motivo de haberse seguido en el mi Consejo un expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalá de un grado de Bachiller en teología, conferido por la de Sigüenza, (que con efecto se declaró nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres la precision de cortar los abusos y fraudes que se experimentaban en la dacion é incorporaciones de grados en muchas de las Universidades menores del Reino, con atraso y perjuicio, asi de los profesores como de la causa pública; y á este fin se pidieron informes á

éstas acerca de los ejercicios y solemnidades con que conferian los grados, en qué facultades, en virtud de qué documentos y cursos, y con qué constituciones académicas se gobernaban remitiendo al mi Consejo un exemplar impreso y autentico de sus constituciones ó copia testimoniada de ellas; y que las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponian sus estatutos, y de quáles Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones y de quáles no, como tambien los abusos que hubiesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciere, para que en punto que tanto interesaba la instruccion pública se procediese á su arreglo con la mas plena.

Habiendo hecho todas las citadas Universidades sus informes remitiendose á sus constituciones, de que acompañaron exemplares impresos, y copias autenticas las que no las tenian impresas; y pasado todo al mi Fiscal con inteligencia de quanto resultaba propuso en una dilatada respuesta, que dió en quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecieron mas oportunas acerca de recibir los grados é incorporarlos con las que esperaba se evitasen en lo sucesivo los abusos y fraudes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo á la enseñanza y adelantamiento de las letras. Y visto por los del mi Consejo el expediente, con la mas atenta

re-

re-

reflexion, conformandose con lo expuesto por mi Fiscal en lo mas sustancial y principal de su respuesta, en consulta de siete de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve me hizo presente su parecer, y por mi resolution à dicha consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo estando pleno en quince de Enero de mil setecientos y setenta, y cédula en su virtud expedida en veinte y quatro del mismo mes, vine en declarar, establecer, ordenar, y mandar lo siguiente.

1º Que en la colacion de los grados mayores de Licenciado y Doctor en la forma que prevenian los estatutos de todas las Universidades, no habia inconveniente grave, ni perjuicio ácia la enseñanza pública, asi porque el de Doctor era de casi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pedia un exámen formal y riguroso, que si se hacia con exáctitud y conforme prevenian los estatutos respectivos de todas ellas, bastaba para aprobar la literatura que requería el grado; por lo qual mandé, que en la colacion de los dos grados mayores de Licenciado y Doctor no se hiciese novedad en Universidad alguna, continuando todas en conferirlos pero con dos prevenciones. La primera, que se hiciese con rigor todo el exámen prevenido en sus constituciones sin que se pudiese dispensar en exercicio alguno; y la segunda que solo se confriesen en

aquellas facultades de que hubiese en la tal Universidad dos Cátedras por lo menos de continua y efectiva enseñanza , baxo la pena de estimarse nulos y de ningun valor , ni efecto los grados de Licenciado y Doctor , que se diesen de otra suerte en adelante y desde la publicacion de esta providencia , la de restituir las Universidades el doble de lo que hubiesen recibido por ellos , y la de privacion de sus officios de las Universidades à los contraventores, sin que les pudiese aprovechar posesion alguna, costumbre , ni privilegio , porque todo debia ceder à la pública utilidad y enseñanza , que interesaba notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion , y que era arreglada y conforme al espíritu de la *Ley 11 cap. 3 tit. 16 lib. 3 de la Recopil.* renovada por posterior Real decreto del año mil setecientos cinquenta y tres.

2º Para la incorporacion de los grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades estimé no haber necesidad de tomar providencia alguna , por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este asunto : fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarian en incorporar sus grados en las de menor nombre , y los de éstas no podian incorporarlos en las primeras sin el exámen riguroso de sus constituciones , ó por lo menos sin que condescendiesen á ello todos los graduados de la facultad: de modo que uno

solo que lo resistiese impidiese la incorporacion.

3° Estando persuadido que era preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reinos los abusos que se experimentaban, y fraudes que se cometian para obtener la colacion é incorporacion de los grados de Bachiller en todas las facultades, y era causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades mas célebres, porque en todas se daban con facilidad á los que aun no estaban instruídos en los principios de la facultad en que se graduaban: teniendo al mismo tiempo presente que el grado de Bachiller considerado en sí, debiera ser un público y autentico testimonio de la idoneidad del graduando, por lo qual en ningun grado debia ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único que casi generalmente se recibia por todos los profesores, y el que habria la puerta y daba facilidad y proporcion, no solo para la oposicion y logro de las Cátedras, sino tambien para los exámenes y exercicios de la abogacía y medicina en que tanto interesaban la felicidad, quietud y salud pública; con cuyo motivo la *Ley 11 tit. 16 lib. 3 de la Recopil.* llama importante al grado de Bachiller dando á entender no solo que la causa pública interesaba mas en la justicia de este grado, que en la de todos los otros, sino tambien que él era casi el único importante para los efectos mas útiles y

comunes ; por lo mismo me habia expuesto el mi Consejo las precauciones y reglas oportunas que debian aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma dispuesta inviolablemente en los siguientes capitulos y sintergiversacion alguna, ni dispensacion, segun se ordenaba en ellos.

4º Considerando pues que el mas oportuno y eficaz medio para el logro de ésto, consistia en que en todas las Universidades del Reino se diesen é incorporasen los grados de Bachiller de un mismo modo y con perfecta uniformidad, asi en los exámenes, como en los cursos, y en la prueba y justificacion de ellos, y que no pudiesen incorporarse los de una Universidad en otra, fuese la que fuese sin preceder à la incorporacion el mismo exámen que precedia á la colacion; porque de esta manera no se expondria á pedir el grado de Bachiller en facultad alguna quien no tuviese probable satisfaccion de su suficiencia en ella, no se cometerian fraudes para lograr el grado en una parte con esperanza de incorporarlo en otra: pues sabrian generalmente todos, que para esto se habian de sujetar al mismo exámen que si no estuvieran graduados; y finalmente no se perjudicaba á nadie con esta providencia por ser comun á todas las Universidades y á todos los Bachilleres, y porque no se dirigia á ocasionar nuevos gastos ni aumentaba los que se habian acostumbrado, sino unicamente á evitar fraudes,

y á asegurar en lo venidero la idoneidad del graduando por medio de un exâmen que no podia repugnar quien tuviese en el título un testimonio de su suficiencia. Para conseguir esta perfecta uniformidad mandé por punto general en estos grados que servian de puerta y entrada á los demas , que en ninguna Universidad del Reyno se diesen ó confiriesen grados de Bachiller en facultad de que no hubiese dos Cátedras á lo menos de continua y efectiva enseñanza , y que esta se observase en lo sucesivo , sin embargo de qualquiera privilegio , costumbre ó posesion contraria , baxo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera , que se habian de entender desde el dia de la publicacion de dicha mi Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta , y de restituirse el doble de lo que hubiese recibido el Claustro ó Universidad que lo hubiere dado y de privacion de sus officios de las Universidades á los contraventores.

5º Que todas las Universidades admitiesen para el efecto de conferir estos grados los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras , con tal que viniesen suficientemente justificados conforme á lo prevenido en las *Leyes 12 y 14 tit. 7 lib. 1 de la Recopilacion* ; de manera , que la probanza de los cursos de las Universidades se habia de hacer en lo sucesivo con certificacion jurada de los Catedráticos ó Maestros , firmada
del

del Rector y signada y autorizada del Secretario de la Universidad donde habia ganado los cursos.

6º Que el grado de Bachiller en artes no se diese en Universidad alguna á quien no hiciese antes constar del modo referido haber estudiado dos cursos enteros de filosofía : esto sin perjuicio de lo que me dignase resolver sobre el reglamento general de estudios del Reino , de que estaba tratando el mi Consejo ; y á este grado habia de preceder indispensablemente el exámen de tres Catedráticos de artes los mas modernos , los cuales harian al graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno , ó le arguyesen por espacio del mismo tiempo ; los cuales Catedráticos habian de votar luego en secreto la aprobacion ó reprobacion del pretendiente , segun conciencia y justicia en el mismo general de la Universidad donde se hubiese hecho el exámen público , y á puerta abierta ; y si no hubiere mas de dos Catedráticos para examinadores, el decáno de la facultad elegiria uno de los graduados en la misma para tercer examinador.

7º Que al de Bachiller en medicina habia de preceder necesariamente el de Bachiller en artes , y habia de justificar el pretendiente del modo arriba dicho haber cursado quatro años enteros la facultad de medicina , y haber sustentado en ellos á lo menos un acto público mayor ó menor. El exámen para este grado habia de hacerse tambien por los tres

22
Catedráticos mas modernos de medicina ; y no habiendo mas que dos , por otro graduado elegido como queda dicho : habia de ser media hora de leccion con puntos de veinte y quatro al texto ó aphorismo que eligiese el pretendiente entre los tres piques que le tocasen por suerte , responder á los dos argumentos de los examinadores de quarto de hora cada uno , y á las preguntas que por el mismo espacio de tiempo le habia de hacer el tercero de los examinadores , los quales habian de votarlos tambien secretamente en el mismo general donde se hubiese hecho el exâmen.

8° Que para el grado de Bachiller en teología habia de preceder el de artes , ó por lo menos justificacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada , y se habia de probar igualmente del modo arriba dicho haber ganado quatro cursos enteros de teología , tambien en Universidad aprobada en otros tantos años ; y el exâmen habia de ser de media hora de leccion con puntos de veinte y quatro , responder á dos argumentos de á quarto de hora cada uno , y á las preguntas que por igual tiempo le habia de hacer el tercero de los examinadores. Que tambien deberian serlo los tres Catedráticos mas modernos en esta facultad , y no habiendo mas que dos , un graduado de la misma elegido por el decáno de ella , y le aprobarian ó reprobarian del modo que queda dicho.

9° Para el grado de Bachiller en qual-
-30 VI quie-

quiera de las dos facultades de cánones ó leyes habia de preceder igual justificacion de haber estudiado á lo menos la dialéctica en Universidad aprobada, y ganado quatro cursos en otros tantos años en la facultad de que solicitase el grado, y haber actuado en ellos, por lo menos un acto público mayor ó menor. El exámen habia de ser tambien leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro á la ley ó á la decretal que eligiere entre los tres piques, satisfacer á los argumentos que por espacio de un quarto de hora le pondria cada uno de los dos examinadores, y responder á las preguntas sueltas del tercero que habia de ser Catedrático, ó no habiendolo un graduado de la facultad elegido, segun vá dispuesto y mandado en las demas facultades; y los mismos tres Catedráticos mas modernos de la facultad que le hubiesen examinado en el general públicamente y á puerta abierta, votarian en secreto su aprobacion ó reprobacion, segun conciencia y justicia; con prevencion que si algun estudiante pasados tres cursos quisiere sugertarse al exámen público del claustro entero de la facultad en que todos los individuos concurrentes pudiesen hacerle las preguntas que les pareciesen, se le admitiese á este exámen baxo de las mismas formalidades y ejercicios que el privado; y hecho, el Claustro de la facultad votase en secreto sobre su admision en el mismo general; y hallandole hábil se le confiriese el gra-

grado, expresandose en su título haberlo obtenido en esta forma.

10 Que si el graduado en alguna de las dos facultades de cánones ó leyes quisiere recibir el grado de Bachiller en la otra, se le pudiese dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos cursos enteros en la facultad de lo que pidiese; pero deberia sugetarse al mismo exâmen, acto y censura que quedan referidos.

11 Que si el Bachiller por alguna Universidad quisiese incorporar su grado en otra qualquiera, habia de hacer presentacion de su título, y sugetarse al mismo exâmen que queda prevenido, como si no tuviese tal grado. Y aunque en esta parte parecia que no seria disonante alguna diferencia y distincion entre los graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quisiesen incorporar sus grados en otras de menos fama para el efecto de oponerse á sus Cátedras, ú otros semejantes, tuve por mas conveniente el que se observase en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido sin que hubiese diferencia alguna entre unas y otras en punto de incorporacion de grados: pues este era el mejor medio para evitar queexas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que era muy importante.

12 Prohibí que ningun Rector Cancelario, Maestro-Escuela ni Claustro de Universidad alguna pu-

diése suplir ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, título ó motivo que fuese ninguna de las formalidades, requisitos, ejercicios literarios, y demás que quedan mencionados, asi en quanto á la incorporacion de los grados de Bachiller, como en quanto al exâmen, justificacion y número de cursos necesarios para su colacion, baxo la pena de nulidad del grado y de restitution del doble de su importe, y ademas incurriesen los contraventores en la pena de privacion de sus oficios de las Universidades; y ordené que en el mi Consejo no se admitiese instancia ni pedimento en que se solicitase semejante dispensacion.

13 Que en cada Universidad se guardase la costumbre hasta entonces observada en la exâccion de derechos y propinas del Bachilleramiento: que la tercera parte del importe de ellos se repartiase con igualdad entre los Catedráticos ó graduados que hubiesen sido Examinadores y Jueces; teniendose atencion al mayor trabajo, diligencia y responsabilidad que les resultaba en todo lo referido, y confianza que se hacia de sus personas.

14 Que todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la *Ley 6 tit. 7 lib. 1 de la Recopilacion*, deberian dar y conferir graciosamente y sin salario ni propina alguna los grados de Bachiller, en qualquiera facultad, á los estudiantes que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sugetandose al exâmen: entendiendose

721
72
lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo referido no habia de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos grados, por cada diez de los que confriese con propinas y derechos; y estos grados habian de ser en todo iguales á los otros, sin poner en ellos clausula que denotase haberse dado á título de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendiesen sin rubor los pobres beneméritos.

15 Y finalmente ordené, mandé y declaré, que los grados de Bachiller, recibidos ó incorporados del modo dicho, habilitasen recíprocamente y fuesen suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Cátedras y su lógro.

En diez de Julio de mil setecientos setenta se libró provision por el mi Consejo, dirigida al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca, para que por entonces, sin exemplar, hasta que se proveyesen las Cátedras vacantes de cánones y leyes en dicha Universidad, entrasen en los exámenes para los grados de Licenciado en dichas facultades los Doctores substitutos de dichas Cátedras vacantes, con iguales propinas que los demás.

Despues de lo qual por parte de los Doctores substitutos de las mismas Cátedras, se hizo al mi Consejo cierta representacion solicitando la entrada en los exámenes de la Capilla de Santa Barbara para los grados de Licenciado de
di-

dichas facultades; y vista por los del mi Consejo con los antecedentes del asunto, lo representado por dicho Rector y Claustro, y lo que expuso mi Fiscal, por auto de seis de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta, se acordó expedir, y expidió otra Provision; por la qual respecto de haberse proveído las Cátedras, y cesado con este motivo los substitutos, declaró el mi Consejo no haber lugar á que estos entrasen por exâminadores para los exâmenes en dicha Capilla, los quales se habian de hacer precisamente con el número completo de exâminadores prevenido en los estatutos, completando los que faltasen con los Doctores de la facultad por turno riguroso; y quando no hubiese suficiente número de Doctores habian de entrar los Licenciados de la misma facultad en la propia forma; y en quanto á que no entrase en dicha Capilla Doctor alguno que tuviese parentesco en quarto grado con el graduando ó que viviese en su propia casa ó fuesen de una misma Comunidad, deberia dicho Rector ó Claustro guardar y cumplir lo resuelto por el mi Consejo en su Provision de diez y seis de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta en el expediente suscitado por el Doctor Don Juan Josef Viezma, Catedrático en propiedad de lógica magna de dicha Universidad sobre declaracion de los Jueces del concurso.

Enterado el mi Consejo del abuso que se ex-
pe-

perimentaba en muchos Colegios y Conventos de admitir seglares á la pública enseñanza de las facultades de filosofía y teología, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes respectivas Reales órdenes que se habian expedido prohibiendolo, y que de esto dimanaba en mucha parte la grande decadencia que habian tenido las Universidades por el corto número que se veía en ellas de cursantes en dichas facultades, deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, se acordó expedir Real Provision con fecha de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno: por la qual se declaró, que los cursos que se tuviesen en las facultades de artes, teología, ú otra alguna en qualquiera Convento, Colegio ó Seminario particular que no fuesen Universidades, no pudiesen servir á ningun profesor secular, ni regular para recibir los grados de Bachiller ni otro alguno de las expresadas facultades en ninguna de las Universidades de estos mis Reinos; cuya declaracion habia de comprehender solamente á los que empezasen á cursar en San Lucas de dicho año, y no á los que antes tuviesen ganado los cursos.

De resultas de haber declarado el mi Consejo que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, eran notoriamente nulas, de ningun efecto y valor, é incapaces de subsanarse para los ul-

teriores efectos de la presentacion , exámen y colacion de Licenciamiento , se ocurrió á él por dicho Leon , manifestando entre otras cosas lo gravoso que le seria el volver á hacer otra repeticion de nuevo y gastos que de ello se le originarian; por lo que le parecia era acreedor á que el mi Consejo le dispensase el permiso de pasar al exámen secreto sin otra repeticion , y recibir el grado de Licenciado en la facultad civil : y visto por los del mi Consejo , por auto de treinta de Octubre del mismo año , por aquella vez y sin exemplar se dieron por legítimas las repeticiones de dichos Bachilleres y se mandó , que la Universidad de Salamanca le señalase dia y admitiese al exámen secreto de la Capilla de Santa Barbara procediendo con el rigor de los estatutos.

A conseqüencia de esta resolucion , y hallandose embarazado el Claustro de dicha Universidad en la execucion de la segunda parte de ella à causa de que los citados Bachilleres no tenian hechas las lecciones y explicaciones de extraordinario , que por constitucion y estatutos de la Universidad eran necesarias para entrar al exámen de dicha Capilla y obtener el Licenciamiento: deseoso el Claustro de facilitar á sus profesores la mejor enseñanza y los mas sólidos progresos y exercicios sin retrasarles el honor de los grados de que eran dignos , ni de las oposiciones que pudiesen desempeñar , representó al mi Con-

sejo en ocho de Enero de mil setecientos setenta y uno , proponiendo quatro dudas. Primera. Si la intencion del mi Consejo era la de que la constitucion diez y ocho de dicha Universidad se observase en adelante con los que quisiesen graduarse despues de pasados los tres ó quatro años en que pudiesen tener las lecciones ó explicaciones de extraordinario , ó si se deberia observar desde que se publicó la Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta , y con los dos citados Bachilleres , ó si deberia entenderse dispensado para con ellos y con todos los demás que tuviesen el tiempo necesario para graduarse de Licenciados, aunque no hubiesen hecho las citadas lecciones, baxo la buena fé y comun concepto de no ser necesarias. Segunda. Si podria admitir la Universidad al exâmen para el grado de Bachiller , como lo habia executado hasta entonces á aquellos profesores que se hallasen ya con el tiempo , curso y estudios necesarios para recibirlos , aunque no hubiesen asistido á las Cátedras prevenidas por estatuto , sino á otras que habian creído mas útiles para su aprovechamiento. Tercera. Si dicha Universidad podria tambien admitir al exâmen para el Bachilleramiento de teología á los profesores de esta facultad , que habian asistido á las conferencias académicas y demas ejercicios que de la misma facultad se habian tenido en las casas de los Regulares , y que teniendo suficientes años de

de estudio y bastante idoneidad , carecian de cé-
 dulas de asistencia á las Cátedras de la Univer-
 sidad. Quarta. Y si los tres cursos despues del gra-
 do de Bachiller necesarios para oponerse á Cá-
 tedras , habian de haberse tenido precisamente
 despues de haber recibido con efecto el Bachi-
 lleramiento , sin que bastáse haberle podido re-
 cibir antes ; y si podrian admitirse á la oposicion
 de las Cátedras de filosofía y teología los teólo-
 gos seculares que no tenian grado alguno , pero
 se hallaban bien instruídos y tenian los años de
 estudio necesarios para recibir los grados.

Exâminadas por el mi Consejo las citadas
 dudas y lo que sobre ellas expuso mi Fiscal,
 por auto de catorce de Mayo de dicho año de
 mil setecientos setenta y uno , y Real Provision
 expedida en su virtud en veinte y cinco del pro-
 pio mes , se declaró en quanto á la primera du-
 da , que asi dichos Bachilleres Don Ignacio Nota-
 rio , y Don Miguel Leon , como todos los demas
 que justificásen tener cinco cursos ó años de es-
 tudio despues del grado de Bachiller ó del tiem-
 po en que lo pudieron recibir , fuesen admiti-
 dos al exâmen secreto de dicha Capilla pro-
 cediendo en él con el rigor de los estatutos
 y del modo que estaba prevenido en las noví-
 simas Reales órdenes ; pero con tal que esto se
 entendiese por entonces y hasta tanto que hubie-
 se lugar y tiempo de observarse y executarse lo
 que el mi Consejo determinase en vista del nue-

vo plan y método de estudios formado para dicha Universidad de Salamanca, porque desde la publicacion de él se debería observar [puntualmente lo que sobre él se ordenáse.

En quanto á la segunda duda se declaró tambien, que la Universidad pudiese admitir al exâmen para el grado de Bachiller en las facultades de cánones y leyes á todos los profesores que justificasen haber asistido á qualquiera Cátedra de estas facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las cédulas de asistencia aunque no hubiese sido con el orden de cursos que prevenian los estatutos; pero con tal que se hiciese con rigor el exâmen prevenido en mi Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y que esta providencia y declaracion se entendiese solamente por lo pasado, por entonces y hasta tanto que los profesores de éstas y otras qualesquiera facultades tuviesen tiempo de ganar los cursos con el orden y arreglo que se prevendria en dicho nuevo plan de estudios, porque desde el dia que éste se publicáse se habia de observar y guardar por todos sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los profesores de primero, segundo, tercero y demas años á las Cátedras que se expresarian en el citado plan.

Igualmente se declaró en lo perteneciente á la tercera duda, que la Universidad podia admitir al exâmen para el Bachilleramiento de

teo-

teología à aquellos estudiantes que justificasen haberla estudiado por quatro años en los Conventos y Casas Regulares , y asistido à las academias , conferencias y demás exercicios que hasta entonces se habian acostumbrado hacer por los teólogos seculares que habia habido en dicha Universidad ; pero con tal que esta providencia y declaracion se entendiese únicamente por entonces , y por solos aquellos años que estudiaron de teología en los Conventos y Casas Regulares , hasta fines del curso fenecido en dicho año de mil setecientos setenta , en que se les prohibió enteramente el estudio privado en Colegios , Comunidades y Casas particulares, porque desde entonces habian debido asistir necesariamente à las Cátedras de la Universidad, sin que les pudiese aprovechar para en adelante otro qualquier estudio particular y privado.

Y ultimamente se declaró sobre la quarta duda , que à los profesores teólogos seculares matriculados que justificasen siete años de estudio en esta facultad , y que juntamente tuviesen el grado de Bachiller en ella , aunque lo hubiesen recibido modernamente , se les admitiese à la oposicion de las Cátedras de filosofía y teología , porque en esto se verificaba y encontraba la proporcion que pedia el estatuto veinte y quatro del titulo treinta y tres , interpretado por el segundo del treinta y dos ; y se mandó , que esta providencia no solo se enten-

171
18
diese para la Universidad de Salamanca , sí tam-
bien para las demas , respecto á que las mismas
dudas ocurririan cada dia en ellas.

sup Por la enunciada Real Provision de tres de
Agosto de mil setecientos setenta y uno , en que
está inserto el plan de estudios , se previno en-
tre otras cosas , que no deberian ser admitidos
á oír la explicacion de la facultad de medicina
en dicha Universidad de Salamanca los que no
justificasen haber cursado en ella ó en otras de
las aprobadas quatro años , á saber : uno de lógi-
ca parva y magna , ó dialéctica y lógica : otro
de metafísica , otro de aritmética , algebra y
geometría , y otro de física experimental ; pero
estos dos cursos últimos deberian reputarse por
uno de medicina , para efecto de recibir el grado
de Bachiller los que hubiesen completado tres
cursos de la facultad médica. Que por quanto
habia muchos profesores que despues de instruí-
dos en la instituta civil ó en el digesto , querian
tomar noticia del derecho canónico en el ter-
cero y quarto año , se declaró por punto gene-
ral , que todo profesor de jurisprudencia civil
tenia libertad en el tercero año de continuar
en las Cátedras de leyes ó pasar á las de cánones ;
y que para graduarse de Bachiller en qualque-
ra de estas dos facultades , le valiesen los qua-
tro cursos ganados en ambas ; sufriendo en
la facultad de que se quisiese graduar el exâ-
men riguroso prevenido en dicha mi Real cédula
de

de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta ; pero si despues de graduado de Bachiller en una facultad con certificacion de los Catedráticos de ambos , quisiese graduarse en la otra , habia de justificar necesariamente haber ganado despues de Bachiller otros dos cursos en la nueva facultad en que se quisiese graduar, conforme al capitulo diez de dicha mi Real cédula : de modo, que el que hubiese ganado cursos en ambas facultades tendrian eleccion de graduarse en qualquiera de ellas con las mismas cédulas de quatro cursos; pero no en ambas sin que cursase otros dos años , para que de esta manera se hallase bien instruido en ambas facultades y tuviese con justicia el grado en ambos derechos: pues nada que fuese superfluo , formulario , ni supuesto se habia de tolerar por dicha Universidad en lo sucesivo continuando , en el loable zelo de que estaba animada vivamente. Que consiguiente á esto se podria verificar , que un profesor que hubiese estudiado la instituta civil en dos cursos enteros , la canónica en el tercero, y el decreto en el quarto recibiese el grado de Bachiller en cánones á este tiempo : si éste despues quisiese instruirse con mas fundamento en la facultad canónica , podria asistir á las demas cátedras ; y si hacia ánimo de graduarse de Licenciado en cánones , deberia asistir necesariamente á las Cátedras de los siguientes cursos, sin cuya certificacion no podria ser admitido al

271

28

examen de la insinuada Capilla en la facultad de cánones. Que por quanto no eran iguales entre sí las partes de la Suma de Santo Tomás, distribuiria el Claustro de dicha Universidad las asignaturas de cada curso: de modo que en quatro años se pasasen, repasasen y explicasen bien todas ellas, porque todos los cursantes de teología habian de emplear quatro años en este estudio, asistiendo á dichas Cátedras por mañana y tarde para poder recibir el grado de Bachiller en la facultad de teología. Que debia asistirse un curso entero á la Cátedra de lugares teológicos, cuyo Catedrático habia de explicar por mañana y tarde esta materia teniendo presente la obra de Melchor Cano, como propuso dicha Universidad y demas de esta clase, porque deduciendose de estos lugares ó elementos las verdades y conclusiones de la teología, y aun los argumentos y fuentes de ella y de su estudio, parecia que su enseñanza debia ser preliminar y preparatoria del de la teología sagrada. Por lo mismo no debia contarse este curso por año de estudio de teología para el efecto de recibir el grado de Bachiller en ella, por ser un estudio preliminar, el qual no enseñaba la teología, sino los manantiales de donde el Teólogo deducia sus razones, y el concepto ó preferencia que merecia cada uno de los lugares teológicos, y las objeciones que habia en ello. Que la asistencia á las Cátedras de prima, visperas y biblia que era

voluntaria á los profesores que no hubiesen de seguir la oposicion á Cátedras de dicha Universidad , habia de ser indispensable y precisa á todos los que hubiesen de obtener Cátedras de teología , y á los que quisiesen recibir el grado mayor de esta facultad en la mencionada Capilla, porque ningun profesor secular , ni regular debia ser admitido al exâmen de teología por dicha Capilla , sin justificacion de haber asistido á todas estas Cátedras en aquella ú otra Universidad de las aprobadas en que las hubiese ; y si á alguna no hubiese asistido lo deberia hacer , completando enteramente sus cursos y estudios teológicos , porque quanto van propuestos eran absolutamente necesarios para aspirar á la licencia en sagrada teología. Que ninguna de las Cátedras de humanidad , latinidad y retórica , y las dos de lenguas griega y hebrea tuviese obligacion que su Catedrático hubiese de recibir grado mayor de Licenciado , Doctor ó Maestro en teología , jurisprudencia , artes , ni en otra facultad alguna , debiendoles bastar el de Bachiller en qualquiera de ellas , con el qual fueron admitidos á la oposicion de sus Cátedras. Que si voluntariamente quisieren recibir el grado de Licenciado en qualquiera de dichas facultades , habia de ser sugetandose al riguroso exâmen de dicha Capilla , con todas las formalidades y exercicios que se requerian sin dispensacion alguna: Que si los Catedráticos de dichas Cátedras , despues de

recibido rigorosamente el Licenciamiento, quisesen tomar el grado de Doctor en qualquiera facultad se les habia de admitir á él, pagando solamente la mitad de las propinas acostumbradas en dicha facultad, como se practicaba para los grados de Maestro en artes; y en tal caso se deberian entender individuos de la facultad en que se graduasen, gozar de todas sus preeminencias, presidir sus actos y entrar en los exámenes de aquella facultad y en los Claustros, y que los tres ultimos cursos ganados en tres años distintos, á saber: uno en las dos Cátedras de decreto é historia eclesiastica: otro en las dos de colecciones antiguas; y el otro en las de prima y visperas de dicha Universidad de Salamanca, ó de las aprobadas, los cuales eran de asistencia voluntaria, para los que no hubiesen de seguir la facultad de cánones, habian de ser precisos é indispensables para recibir el grado de Licenciado en cánones por la referida Capilla, sin que se pudiese admitir al exámen de ella, á quien no los justificase en aquella ú otra Universidad de las aprobadas: pues con estas noticias é instruccion se hallarian en disposicion de recibir el grado mayor en la facultad de cánones, con honor de dicha Universidad y de la nacion y sin los perjuicios é inconvenientes que de la indulgencia en su exámen y colacion resultaba al estado, á la causa pública y al nombre de la misma Universidad.

Los

Los que hubiesen cursado en otras donde no se enseñase parte de lo que vá expresado, deberian cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les faltase; y de este modo quedarian habiles para entrar al exámen de dicha Capilla, concurriendo las demás calidades prevenidas por los estatutos en que no debia innovarse.

Habiendose declarado por el mi Consejo que en las Universidades de Irache, Avila y Almagro habia cesado la facultad de enseñar y conferir grados mayores y menores en las de cánones, leyes y medicina, sin embargo de qualquiera privilegio costumbre ó posesion que tubiesen, mediante haber quedado anulada y derogada por mi Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, se participó esta declaracion al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca en cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y uno, para que en su inteligencia no admitiese ni incorporase en ella cursos y grados de las citadas Universidades.

A consecuencia de haberse decidido por el mi Consejo en provision de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, las diferentes controversias que se suscitaron de resultas de la separacion que se hizo de los dos Colegios ó facultades de artes y de medicina de dicha Universidad de Salamanca, representó el claustro de ella en veinte y nueve de Febrero

brero de mil setecientos setenta y dos proponiendo las quatro dudas siguientes. Primera: Sobre si los Catedráticos de artes que habian de examinar á los que pretendiesen el grado de Bachiller en esta facultad, habian de tener el grado mayor de Maestros en artes ó no. Segunda: acerca de quienes se habian de reputar individuos de la facultad y colegio de artes. Tercera: en razon de si habian de entrar con propina los Maestros en artes en los actos ó conclusiones de medicina en que siempre se defendia una conclusion filosófica. Y la quarta se reduxo sustancialmente á si deberian ó no recibir en lo sucesivo al grado mayor riguroso en artes los seis Catedráticos de regencia de esta facultad, y los quatro de propiedad. Y visto en el mi Consejo con lo expuesto en su inteligencia por el mi Fiscal, por auto de cinco de Mayo de dicho año de mil setecientos setenta y dos, y Real Provision en su virtud expedida en veinte y tres del propio mes, se declaró en quanto á la primera duda: Que los Catedráticos de regencia de artes, aunque solo tuviesen el grado de Bachiller en esta facultad debian hacer los exámenes y aprobar ó reprobar á los que pretendiesen el Bachilleramiento en ella, porque para este exámen no se atendia al grado sino la Cátedra, conforme á la Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y Real Provision de veinte y tres de Diciembre.

ciembre de mil setecientos setenta y uno. En quanto á la segunda duda se declaró, que el Colegio de artes se habia de componer en lo sucesivo de los seis Catedráticos de regencia de artes, y de los quatro de propiedad que eran el de filosofía moral, el de fisica experimental, el de geometría, aritmética y algebra y el de matemáticas, con mas todos los que quisiesen recibir voluntariamente el grado mayor en artes, con todo el rigor del exâmen de la Capilla de Santa Barbara, por el mejor derecho que tendrian á las Cátedras de esta facultad: bien fuesen medicos, teólogos ó de otra qualquiera profesion, porque no habia inconveniente en que un mismo sugeto fuese individuo de dos Colegios ó facultades, como recibiese en ambas el grado mayor con riguroso exâmen; y que por entonces y mientras viviesen, se entendiesen tambien individuos de este Colegio los que recibieron el grado mayor formulario en artes por no perjudicarlos en el derecho que ya adquirieron, ni á las propinas á que tenian accion por el desembolso hecho para el grado formulario, pero con la diferencia y expresa prevencion de que aunque todos los Maestros en artes, que entonces eran, se deberian entender individuos del Colegio de artes para el efecto de percibir las propinas en los actos y capillas de artes, no todos lo serian para el efecto de entrar en ellas, como exâminadores, porque como este encargo requeria ido-

277

neidad notoria , solo podrian serlo aquellos Maestros en artes , cuya idoneidad y pericia en esta facultad fuese notoria y experimentada , y de quien no se pudiese dudar la entera proporcion y suficiencia para haber recibido dicho grado mayor con riguroso exâmen en artes , como sucedia en los que eran juntamente maestros en artes y Doctores teólogos ; pero los otros Maestros artistas que no tenian idoneidad notoria en esta facultad , como por exemplo el Catedrático de música , se deberian contentar con percibir las propinas que hasta entonces , como réditos ó derechos de su grado formulario , sin entrar en los exâmenes ni votar la aprobacion ó reprobacion de los que en adelante se habian de exâminar con todo rigor. En quanto á la tercera duda se declaró asimismo , que mientras viviesen los Maestros en artes que entonces habia , podian asistir con propina á los actos de medicina , como lo habian hecho hasta alli , para que no quedasen perjudicados en el derecho pecuniario que ya adquirieron ; pero que en los que en adelante se graduasen en artes con el riguroso exâmen que estaba mandado , abolida la abusiva práctica formularia , no deberian entrar con propina alguna en los actos de medicina , asi como los graduados médicos no tendrian propina en los actos del Colegio de artes , sino que cada uno de estos Colegios ó facultades tendria sus respectivas funciones

nes y actos, á que solo asistirán con propina sus respectivos individuos. Por lo correspondiente á la quarta duda se declaró asimismo, conforme á los estatutos de dicha Universidad, que para obtener las Cátedras de regencia de artes no se necesitaba el grado mayor en esta facultad, aunque siempre serian preferidos los que le tuviesen, bastando para regentarlas el de Bachiller. Que para obtener las quatro de propiedad de artes, que eran la de física experimental, la de filosofía moral, la de aritmética, geometría, y algebra, y la de matemáticas, bastaba tambien el grado de Bachiller; pero que para retener estas quatro últimas Cátedras de propiedad por mas tiempo que el de dos años, era necesario el grado mayor en artes con riguroso exámen en aquella parte de filosofía, á que correspondia principalmente cada una de dichas Cátedras.

Por parte de Don Alvaro Miguel Zambrano y Villamil se ocurrió al mi Consejo manifestando, que habiendo ganado los quatro cursos que prevenian mis últimas Reales órdenes, y actuado el acto que debia preceder para poder obtener el grado de Bachiller, acudió al Rector, y Secretario de dicha Universidad de Salamanca para que diesen las órdenes necesarias á este fin, y se le habia puesto el reparo de que los dos primeros cursos ganados en la Universidad de Alcalá eran de asistencia á Cátedras de cánones, y que

que no le podian servir para graduarse en leyes, en cuya facultad habia ganado los dos últimos en la de Salamanca ; y tuvo la pretension de que no siendo otro el reparo , mandáse el mi Consejo se le admitiese á dicho grado , pasando á executar las demas prevenciones que se necesitaban para obtener el de Bachiller en leyes. El Consejo en su vista , y de lo expuesto por mi Fiscal , resolvió en órden comunicada al Rector y Claustro de dicha Universidad en treinta de Setiembre de mil setecientos setenta y dos , que justificando el Don Alvaro haber ganado en ella otros dos cursos sobre los dos que de esta facultad ganó en las Cátedras de cánones de la de Alcalá , se le admitiese al exámen para el Bachilleramiento en leyes , y que le confriese dicho grado si lo hallaba idoneo por el riguroso exámen que debia preceder con arreglo á dicha mi Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta. Y para precaver en adelante semejantes recursos , declaró el mi Consejo por punto general, que la referida providencia de aprovechar para los grados de leyes los cursos ganados en las Cátedras de cánones de Alcalá , se entendia limitada á los ganados hasta entonces , porque en adelante solo servirian los de Alcalá para los grados de aquella facultad que se expresasen en la certificacion de cursos y asistencia de Cátedras , conforme al nuevo plan de estudios que se habia re-

mitido á dicha Universidad , y debia observarse en ella.

Para evitar el mi Consejo los diarios y costosos recursos que se le hacian sobre que se admitiesen en las Universidades literarias los cursos de artes ganados en estudios particulares , sugeriendose á exâmen , acordó por decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y uno , y órden comunicada circularmente á todas las Universidades en quatro de Julio siguiente , que sin embargo de lo prevenido en dicha Real Provision de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno , se admitiesen por entonces todos los cursos que hiciesen constar haberse tenido en la facultad de artes en qualquier Seminario , Colegio ó Convento en que hubiese Maestros públicos con dos lecciones diarias , conforme á las leyes , y con arreglo á los planes de estudios , y órdenes expedidas en el asunto ; y que donde no estubiesen todavia formados y establecidos dichos planes , observasen lo que se hallaba dispuesto en el de la Universidad de Salamanca , á cuya imitacion se hallaban fundadas las demas del Reino ; con prevencion de que no era la mente del mi Consejo en dicha declaracion interina que las Universidades admitiesen á la matrícula de los cursantes al derecho civil y canónico á los que no justificasen haber cursado el año de filosofía moral en Universidad apro-

T

ba.

771
78
bada, ó en los Reales estudios de San Isidro de esta Corte.

A consecuencia de dicha órden de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno se ocurrió al mi Consejo por la Universidad de Salamanca haciendo presente los notables perjuicios que infaliblemente se seguirian en la observancia de dicha órden con la amplitud y generalidad que se explicaba en ella, no excluyendo al menos los estudios particulares de los Conventos ó Colegios de Regulares que habia en el centro de aquella Ciudad y sus arrabales. Y con inteligencia asimismo de lo representado en el asunto por las Universidades de Sevilla y otras, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, declaró el mi Consejo, que dicha órden circular de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno, comunicada á las Universidades literarias del Reino para que se admitiesen en ellas los cursos de artes ganados en qualquiera Seminarios, Colegio ó Convento, debia ser y entenderse solamente de aquellos que estuviesen en pueblos donde no hubiese Universidad: pues en los demas donde la hubiese debia observarse lo mandado por punto general en dicha Provision de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno, á menos que se presentase Privilegio Real en contrario.

RI-

VIII

RIGOR CON QUE SE HA DE PROBAR

la suficiencia de los graduandos , y formalidades y documentos con que han de justificar ó acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas.

Por lo correspondiente á este punto se expresa con individualidad lo necesario y oportuno en el artículo que trata sobre el número de cursos para los grados mayores y menores ; y en la Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta.

Asimismo en Provision del mi Consejo comunicada á la referida Universidad con fecha de catorce de Setiembre de mil setecientos setenta en vista del expediente formado á representacion de tres Doctores de aquel general estudio sobre la validacion ó nulidad de las repeticiones hechas para el grado de Licenciamiento , por no haber durado las lecciones y argumentos el tiempo prevenido en los estatutos y en dicha cédula de veinte y quatro de Enero , que los mandaba observar ; se acordó la providencia conveniente en quanto á los exercicios y grados de dichos tres Doctores , y se mandó que en las repeticiones que se hubiesen de hacer en lo sucesivo se observase y guardase puntualmente todo lo prevenido en el titulo treinta y uno de aquel general estudio , especialmente en los estatutos

ocho,

871
82
ocho , doce , y diez y seis. Que á consequencia de esto habia de durar la leccion hora y media , y otro igual espacio de tiempo los argumentos , sin que el relozero de escuelas pudiese apresurar ó adelantar el reloj ni por un solo minuto en éste, ni en otro algun exercicio literario de dicha Universidad , baxo la irremisible pena de privacion de oficio de relozero , y de la nulidad del exercicio ó acto que hubiese durado menos tiempo que el prefinido por el estatuto. Que en cada repeticion hubiese por lo menos tres argumentos de Bachilleres ó Licenciados , los quales deberian ser nombrados por el citado Rector á su arbitrio, con tal que ninguno de ellos fuese pariente dentro del quarto grado del repetente , ni viviese en su propia casa , ni fuese de su misma Comunidad, á semejanza de lo prevenido para eleccion de los Diputados en los Estatutos primero y octavo del título siete ; y esta misma limitacion y declaracion se entendiese con los que hubiesen de arguir en el exámen secreto de la Capilla de Santa Barbara. Que cada uno de los tres arguyentes en la repeticion pudiese proponer hasta quatro argumentos , replicando contra las respuestas todas quantas veces quisiere , sin que en esto les fuese puesto impedimento alguno conforme á lo mandado en el estatuto doce del título treinta y uno, que con arreglo al once de dicho título, y al ca-

torce del treinta y dos , se habian de hallar presentes á las repeticiones los quatro Doctores mas nuevos de la facultad en que se repitiese , y quatro exâminadores los mas modernos de los que habian de entrar despues en el exâmen secreto de dicha Capilla. Todos los quales como tambien los demás Doctores , Maestros ó Licenciados que asistieren voluntariamente á la repeticion , podrian tomar segun sus antigüedades el argumento conforme al estilo y estatutos de dicha Universidad de Salamanca ; pero con las limitaciones arriba dichas de parentesco y habitacion en una misma casa. Que las repeticiones ó lecciones que hicieren los repetentes se guardasen firmadas de su mano en la Libreria de dicha Universidad. Prohibió asimismo el mi Consejo , que en nada de todo lo referido pudiese dispensar el Cancelario ni el Claustro , baxo la pena de nulidad del exercicio ó acto , y que sin haberlo cumplido ninguno fuese presentado ni admitido al exâmen secreto de la expresada Capilla , donde se observarian con rigor y sin disimulo todos los estatutos del título treinta y dos ; y que el Secretario de dicha Universidad no anotase en los libros de ella repeticion , grado , acto ni exercicio alguno , ni diese certificacion de él sin la precisa circunstancia de expresar y certificar haberse executado por todo el tiempo y con toda la formalidad y ri-

98
071
gor de los estatutos y Reales órdenes, baxo la pena de privacion de oficio haciendolo de otra suerte. Todo lo qual mandó el mi Consejo que el citado Rector y Claustro lo observase, guardase y cumpliese asi literalmente, sin tergiversacion alguna, no permitiendo la menor contravencion.

Ultimamente, con noticia que tuvo el mi Consejo de que en diferentes Universidades se habia introducido el abuso de ser mas los que se graduaban al tercer año á Claustro pleno, que los que recibian el grado al quarto año, siendo moralmente imposible que se hallasen todos en disposicion de salir aprobados, ni de sujetarse á exâmen en Claustro pleno; y con vista de los informes executados en el asunto por las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, acordó por auto de ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta, y orden en su virtud comunicada circularmente: Que ningun cursante de tercer año se admitiese á exâmen sin presentar certificacion de su Catedrático, que baxo juramento acreditase su capacidad y disposicion para entrar á este exercicio: Que estos grados se diesen siempre en tiempo de curso y con intervencion y asistencia de diez exâminadores por lo menos, que todos probasen la idoneidad del graduando: Que durasen por el espacio de dos horas y media

203

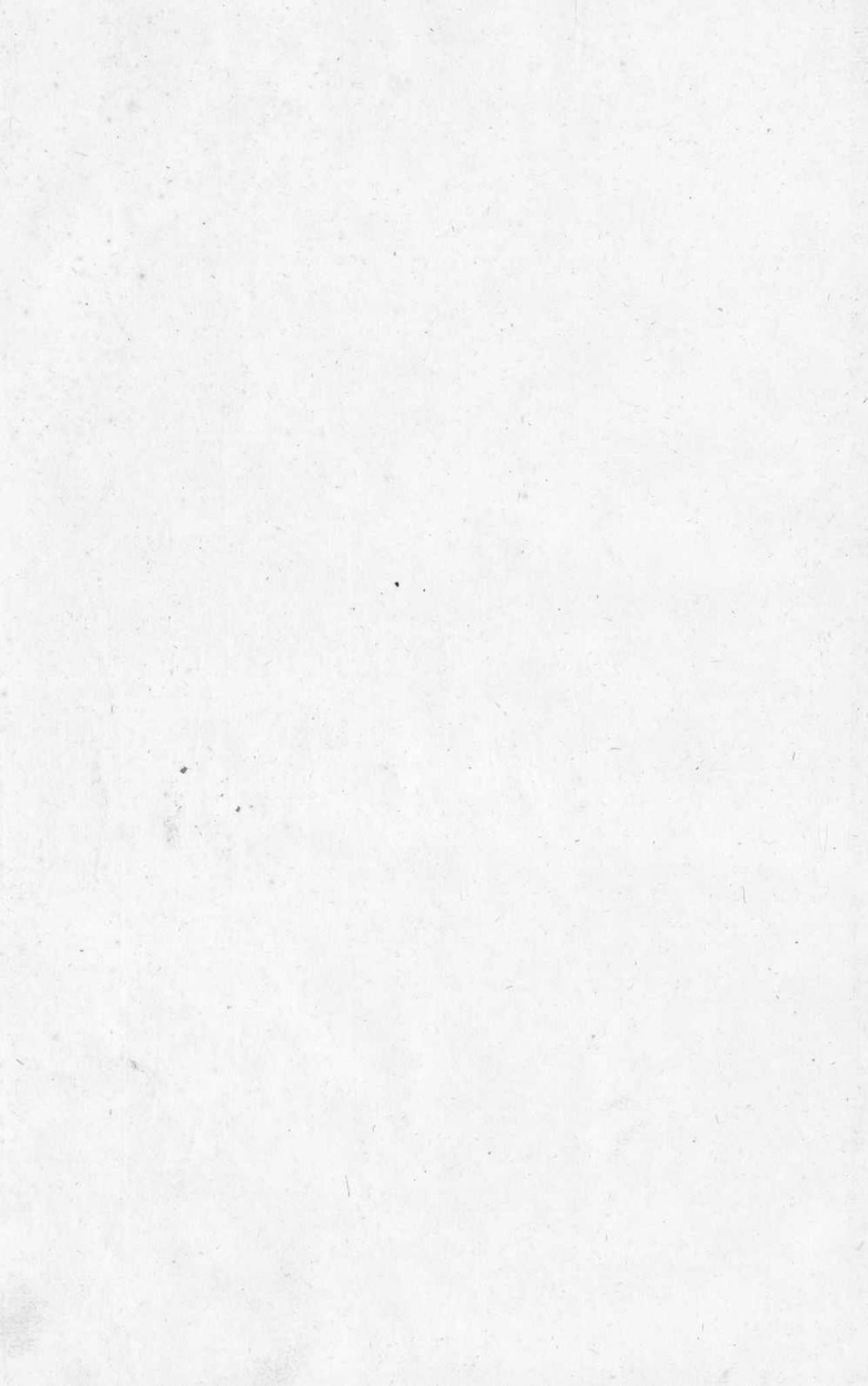
dia á lo menos estos exámenes estendiendose los exáminadores á preguntas sueltas , no solo sobre las instituciones de Justiniano , sino tambien sobre los títulos del código y digesto : Que votasen igualmente segun Dios y su conciencia los exáminadores la aprobacion ó reprobacion del exercicio , y que cada una de las Universidades respectivamente confiriese el grado de Bachiller solo á los profesores que en ella y no en otra hubiese ganado los cursos prevenidos, quando para hacer lo contrario no interviniere legitima y probada causa.

Y para que todo lo referido conste á las demás Universidades literarias de estos mis Reynos, y tenga su puntual y debida observancia conforme á mi resolucion , se expide la presente Cédula : Por la qual quiero y mando que la duracion de cursos en todas las Universidades de estos mis Reynos sea desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio de cada año ; y que asi en este particular , como en los de matrícula , asistencia á cátedras , exercicios de academias , oposiciones á cátedras , exámenes para el pase de unas á otras , número de cursos para los grados mayores y menores , y rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos , y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á

ra mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo
 se le de la misma fe y credito que al original.
 Dada en el Pardo a veinte y dos de Enero de
 mil seiscientos ochenta y seis. YO EL REY =
 Yo Don Manuel de Azpuz y Redin, Secretario
 del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
 mandado = El Conde de Campomanes = D. Blas
 de Hinojosa = Don Felipe de Rivero = Don Ge-
 ronimo Velarde y Sola = Don Miguel de Men-
 dieta = Registrado = Don Nicolas Verdugo =
 Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas
 Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escalona
 de Arista.



MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

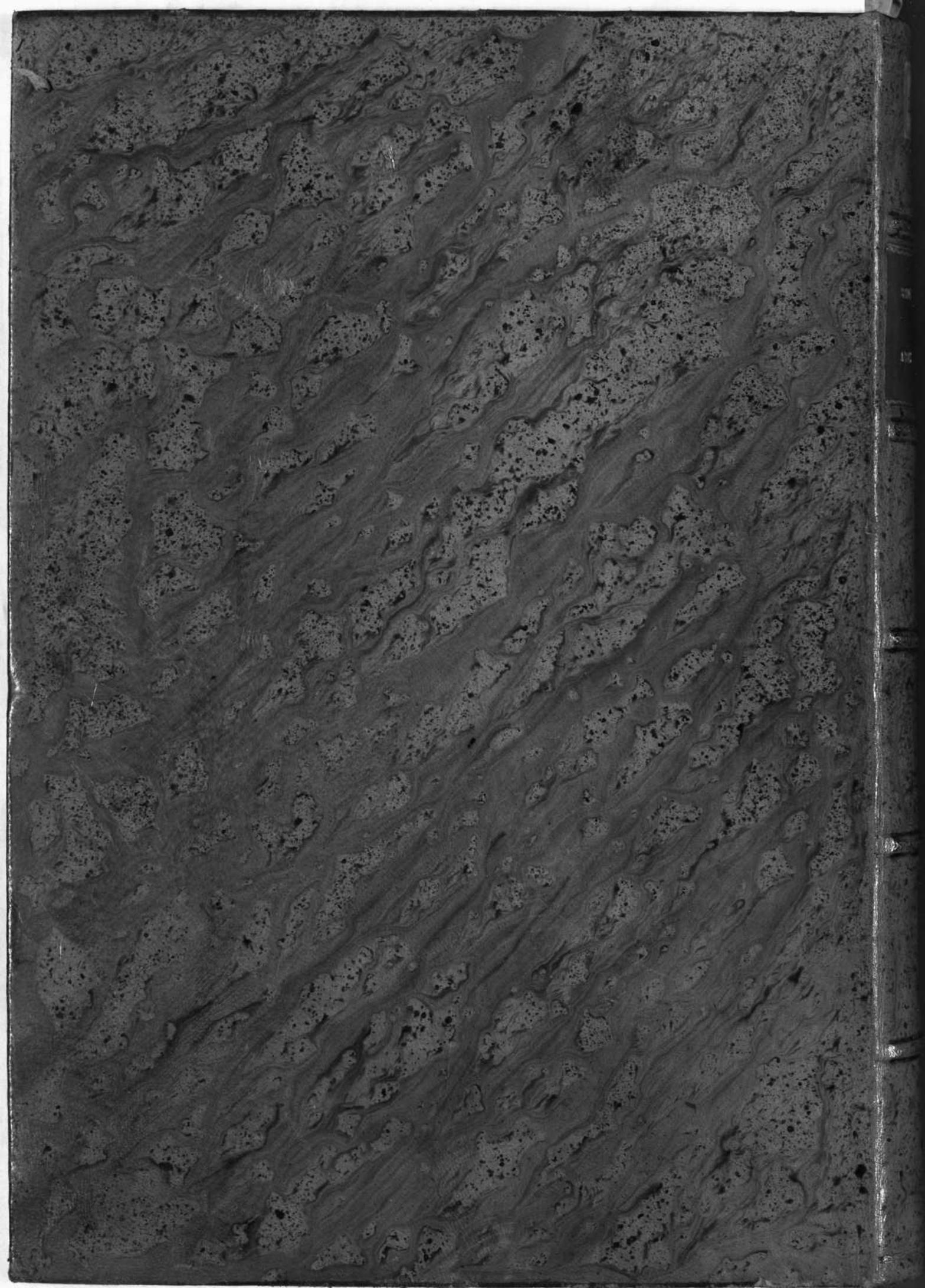
Pesetas.

Número.. 1067 | Precio de la obra.....

Estante... 34 | Precio de adquisición.....

Tabla.... 2 | Valoración actual.....

Número de tomos..



1067.

REALES CEDULAS

DE

ARTE Y LETRAS